

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103039 2007 00185 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se reconoce personería a la Dra. **NANCY JANNETTE CORONADO BOADA** como apoderada de la empresa demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

De otro lado, se requiere a los auxiliares de la justicia designados en auto del 16 de junio de 2021 (*pdf-09*), a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación procedan a aceptar el cargo para el que fueron designados, so pena de hacerse acreedores de las sanciones legales a que haya lugar. Líbrese telegrama.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0109a60d3a45653c9961006d6a0e9bf1896432d7be2b07e069f8d5b9fea064ea**

Documento generado en 04/08/2022 10:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103041 2014 00049 00
Proceso: CONCORDATO
Demandante: EDGAR SAMUEL BOLIVAR CLAVIJO

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el promotor designado para el presente asunto no aceptó el cargo para el cual fue designado, se procede a relevarlo de su cargo, y en su lugar se designa OSCAR JAVIER ANDRADE POLANIA, quien podrá ser ubicado en el correo electrónico ***oandrdep1@gmail.com***. Por Secretaría comuníquese la designación de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, señalando al designado que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles, contador a partir del recibo de la respectiva comunicación, para aceptar el cargo el cual es de obligatoria aceptación.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49bf4c953ac959c988d179ae7bcdaa4da58acea04ee7b5f746a1bd86973ab11f**

Documento generado en 04/08/2022 10:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103040 2015 00114 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: MARIA TERESA DE JESUS LOPEZ DE JAIMES

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dentro del proceso de la referencia el apoderado de la parte actora al unisonó con quien representa los intereses de la parte demandada, solicitan la terminación del proceso (*archivos 12 y 13*) debido a que las partes lograron conciliar su diferencias extraprocesalmente.

En vista de lo anterior, el Despacho se permite hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

La forma normal de terminación de un proceso civil es la sentencia estimatoria o desestimatoria de las pretensiones de la demanda que se profiere luego del agotamiento de las etapas propias de cada juicio.

Sin embargo, un proceso puede finalizarse antes del agotamiento de todas las etapas del juicio y sin que una sentencia ponga fin a la actuación, estos son los casos de terminación anormal del proceso, dentro de los cuales encontramos el desistimiento, la transacción, la perención y el pago total de la obligación consagrados en la Sección Quinta Título Único del Código General del Proceso, artículo 312 y siguientes. Ahora, sin bien estos son los casos más comunes, tales formas no son las únicas, ni se trata de casos taxativamente consagrados, por lo que perfectamente se pueden presentar otras formas de terminación, en las cuales por lograrse la satisfacción integra de las pretensiones no es necesario agotar todas las etapas del proceso hasta llegar a la sentencia.

En el caso que nos ocupa, la pretensión principal y obvia es que se decrete la división por venta de la cosa común, para que con su producto se distribuya el dinero en proporción a los derechos de cada uno de los condueños.

Así las cosas, si la finalidad es lograr la venta de los bienes sometidos a comunidad y con dicha venta distribuir los dineros entre los copropietarios y dicha situación expiró con el acuerdo extraprocésal celebrado por las partes, y atendiendo que son las partes por intermedio de sus apoderados quienes solicitan la terminación, el Juzgado así lo declarará. Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso divisorio promovido por MARÍA TERESA DE JESÚS LÓPEZ DE JAIMES contra TERESA CONTRERAS DE MARÍN, por satisfacción extraprocésal de la pretensión.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado/o autoridad pertinente. Por secretaria comuníquese a quienes corresponda lo pertinente, y se fuere el caso remítanse las copias de que trata el art. 543 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaria y a costa de la parte demandante, practíquese el desglose de los documentos aportados con el escrito de la demanda, déjense las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e6c58a57da37bede88b036511e1fafdd022c46b6cd5f98875b15f8dbb68297**

Documento generado en 04/08/2022 10:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110014003029 2015 00605 01

Proceso: Recurso de Apelación

Demandante: BANCOLOMBIA.

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la opositora contra el auto proferido en la diligencia llevada a cabo el pasado veinte (20) de mayo de 2022, por medio del cual se rechazó la oposición propuesta por Mary Luz Bermúdez a través de su apoderada dentro de la diligencia de entrega del bien inmueble rematado.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita la apoderada de la opositora Mary Luz Bermúdez que se revoque el auto recurrido, por cuanto rechazó la oposición que formuló su poderdante en audiencia de entrega celebrada el 20 de mayo del año que avanza, en su condición de poseedora de buena fe.

Resaltó que al amparo de lo normado en el artículo 309 del Código General del Proceso se encuentra facultada para presentar la oposición toda vez que la sentencia proferida dentro del proceso ejecutivo no es contra la opositora que es la poseedora del bien y no tiene ningún efecto frente a ella; agregó que en el curso del proceso hipotecario la opositora se hizo presente demostrando su condición, no obstante, no fue tenida en cuenta por no ser parte del proceso.

Sostuvo que se equivoca el comisionado al sustentar su decisión de negar la oposición conforme lo normado en el artículo 456 del Código General del Proceso, pues lo allí contenido se aplica es al secuestre del inmueble, por lo que lo dable es dar aplicación al artículo 309 *ibidem*.

Indicó que como lo pretendido por el rematante es la entrega del bien, debe iniciar un proceso reivindicatorio contra la poseedora, por tanto, no es la diligencia de entrega la actuación que se deba surtir, y que con la diligencia de entrega se están trasgrediendo derechos

fundamentales como lo son el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial.

En la diligencia referida se corrió traslado al apoderado de la adjudicataria, quien manifestó que no existe la posibilidad de presentar oposición, pues en el curso del proceso ejecutivo que se adelantó el juez de conocimiento rechazó todas las solicitudes de la ahora opositora, adicional, que conforme a lo establecido en el Código General del Proceso en la diligencia de entrega no es posible hacer oposición.

Finalmente, y luego de realizadas la consideraciones respectivas el *a quo* rechazó la oposición formulada por la apoderada de la opositora, concediendo la alzada que ahora nos ocupa.

Entonces, para resolver el recurso de apelación propuesto, es menester realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 456 del Código General del Proceso consagra:

*“Entrega del bien rematado. Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. **En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes”.***

Así las cosas, se tiene que la ley procesal civil prohíbe las oposiciones en las diligencias de entrega de bienes rematados o adjudicados, que es la hipótesis que se presenta en este caso, lo que significa que en esas puntuales actuaciones no hay lugar a tramitar reclamos de esa naturaleza presentados por sujetos ajenos al proceso.

Y es que se debe tener en cuenta que si un bien se encuentra embargado y secuestrado dentro de un proceso ejecutivo, esto es, se encuentra aprehendido material y jurídicamente por el Juzgado que conoció la acción, no resulta viable que cuando se proceda a su entrega, al finalizar el proceso, se alegue por un tercero, que es ajeno a la litis tener la posesión del bien, ya que la

tenencia así como su posesión estaba siendo ejercida por el aparato jurisdiccional, por medio de un auxiliar de la justicia.

Desde esta perspectiva si el bien inmueble fue objeto de secuestro sin haberse alegado la oposición o si formulada la misma fue rechazada, no puede en esta instancia la señora Bermúdez aprovecharse de la diligencia de entrega practicada como consecuencia del remate, para pedir se le reconozca una posesión, pues esta no es la etapa para ello, pues conforme a la norma ya citada, en este momento procesal no se permite discutir posesión del bien rematado.

Así las cosas, la decisión censurada por la apelante, no merece reparo alguno, concluyéndose como desacertado el argumento esbozado, según el cual lo aplicable al asunto que nos ocupa es lo normado en el artículo 309 del Código General del Proceso, pues no puede confundirse la oposición a la entrega dispuesta en el referido artículo con la prevista en el artículo 456 *ibidem*, en el que expresamente se señala que cuando la entrega del bien **deviene de adjudicación dada en remate**, no es admisible oposición alguna, por tanto tramitar una oposición formulada durante la diligencia de entrega de bien rematado, es contrario a las formas procesales relativas al caso.

Por lo ya dicho y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado veinte (20) de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por medio del cual se rechazó la oposición propuesta por Mary Luz Bermúdez.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por no aparecer causadas (artículo 365 numeral 8° del Código General del Proceso)

TERCERO: En firme la presente determinación, **DEVOLVER** las actuaciones digitalizadas al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7a1485aaa1da70d743bfd2d082be4a457e83c1b393896bf70dfd65d97d01d**

Documento generado en 04/08/2022 10:29:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2020 00141 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: TORRES & TORRES ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS S.A.S.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada del extremo activo¹, ofíciase a la Oficina de Instrumento Públicos de Bogotá, a fin de que se abstenga de realizar la inscripción de la escritura pública No. 1733 de fecha doce (12) de mayo de 2022 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-1386 en lo que guarda relación con el acto de resciliación parcial contenido en la escritura pública 4525 de 20 de diciembre de 2018 otorgada en la notaría 64 del círculo de Bogotá, vinculado con el acto jurídico de constitución de urbanización; se abstenga de realizar la inscripción del acto de resciliación parcial contenido en la Escritura Pública 4525 de 20 de diciembre de 2018 otorgada en la notaría 64 del círculo de Bogotá, así como tampoco resulta legalmente posible ordenar la reapertura de los folios de matrícula inmobiliaria 176-56391 y 176-1386; se abstenga de realizar el cierre de los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 176-181298 al 176-181376 y del 176- 181392 al 176-181437 (artículo 34 Ley 1579 de 2012).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

¹ PDF-35 Cuaderno Principal.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68144262f03375fad453fac4fc33666b5de2f7b250390cedb79bfd51f87f253**

Documento generado en 04/08/2022 10:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00141 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: TORRES & TORRES ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS S.A.S.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que el contradictorio se encuentra en debida forma integrado¹, en ese orden de ideas, y a finde continuar con la etapa procesal pertinente, el Despacho al amparo de lo normado en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, decreta las siguientes pruebas:

1. PARTE EJECUTANTE:

1.1.Documental. Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la documental aludida en el escrito de demanda². Su contenido de ser procedente se valorará en la oportunidad procesal correspondiente.

1.2. Oficios. Atendiendo lo normado en el canon 78 numeral 10 del CGP, como no se aportó constancia de que se hubiere buscado obtener dicha prueba por petición, se negará tal pedido.

1.3. Exhibición de documentos. La parte demandada deberá exhibir en la oportunidad que se señalará más adelante el documento enunciado en el literal D del escrito que descurre el traslado de las excepciones -arch. 34 pag. 127-.

1.4. Inspección judicial. Se negará esta prueba, amén que no se establece la pertinencia, conducencia y utilidad de la misma, en aras de resolver el objeto litigioso. Además, debe precisarse que lo que se pretende demostrar con la prueba, es posible acreditarlo con la aportación de los correos electrónicos que se buscan obtener, en los términos del artículo 247 del CGP.

¹ En auto del 26 de abril de 2022, se tuvo a los ejecutados notificados personalmente.

² Pág. 30 PDF- 02 Demanda y Anexos.

1.5. Declaración de propia parte. Se negará esta prueba, de conformidad con las siguientes consideraciones:

El artículo 198 del CGP establece, en términos generales, que el Juez oficiosamente o a petición de parte, puede ordenar la comparecencia de las partes para que absuelvan interrogatorios de parte. Tal manifestación se ha prestado para la interpretación de que es posible, que la misma parte comparezca a declarar sobre los hechos. Ello, en apariencia, materializa el mandato contenido en la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 8 num. 1) en el sentido de que toda persona tiene derecho a ser oída por un juez o tribunal competente.

Sin embargo, este Despacho estima que esa intelección no es la correcta de la institución contenida en el artículo 198 del CGP. Lo anterior, tendiendo las siguientes razones:

1. Su ubicación en el estatuto adjetivo, permite colegir que esta prueba está destinada a obtener la confesión, la que está regulada en el canon 191 del CGP, indicando los presupuestos allí referidos que es necesario que las declaraciones produzcan consecuencias adversas al confesante o beneficien a la contraparte, lo que claramente entra en contradicción con la “confesión de la propia parte”, pues está va en contravía al principio de que nadie puede beneficiarse o valerse de su propia prueba. La contradicción antes dicha, se materializa en que la declaración de la propia parte no podría cumplir con este cometido, pues obviamente por el interés que le atañe en las resultas del proceso, su versión estaría claramente sesgada y con ánimo de favorecerse a sí mismo y perjudicar a su contrario, contrariando el principio probatorio mencionado.

2. El derecho a ser oído por el Juez, que establece el texto convencional, lo encuentra este Despacho protegido suficientemente con los siguientes actos y momentos procesales: a) de una parte con la presentación de la demanda o de la contestación de la misma, la parte puede hacer claramente una exposición de los hechos de su teoría del caso ante el Juez; b) Con el interrogatorio oficioso que se hace por parte del Juez en la audiencia de que trata el canon 372 del CGP, se le permite a la parte hacer una exposición de los hechos de manera oral y directa ante el fallador y c) en los alegatos de conclusión expuestos después de evacuar las pruebas, la parte, por medio de profesional del derecho, puede exponer ante el Juez sus motivaciones fácticas y jurídicas. Como se observa, existen múltiples escenarios en los que las partes tienen la oportunidad de ser oídos por el Juez, razón por la que claramente se torna innecesario abrir una oportunidad adicional para ello.

1.6. Interrogatorio de parte. En la oportunidad que se señalará más adelante, deberán comparecer los demandados Dianil Torres de Rojas y Miguel Antonio Rojas Sánchez a absolver el interrogatorio que efectuará la parte actora.

1.7. Testimonial. En la oportunidad que se señalará más adelante, se cita a declarar respecto a los hechos enunciados en el literal h del escrito mediante el cual se descorrió traslado de las excepciones (arch. 34 cdno principal pag. 129) a:

- Álvaro Salcedo Saavedra.
- Sergio Bernal Castro
- Paola Nataly González Rodríguez
- Diego Orlando Romero Rivera
- Martha Ibeth Bermudez Rodríguez
- Doris Olga Arevalo Gómez.
- Héctor Garcia Castañeda.
- Joan Sebastián Marín Montenegro.
- Andrés Felipe Díaz Garzón.

Se le recuerda a la parte interesada que el Despacho cuenta con la facultad legal de limitar la prueba testimonial, cuando considere suficiente ilustración (inc. 2º art. 212 del CGP).

1.8. Tacha de falsedad. Conforme al canon 270 del CGP, para que se tramite la tacha contra un documento es necesario que se expresen las razones o motivos de la falsedad y además, se hagan las peticiones probatorias correspondientes. De no cumplir con estos requisitos, no se tramitará la tacha. En el caso puntual, se establecen unas consideraciones respecto al documento y su contenido que, sopesadas, podrían suplir las condiciones del razonamiento o motivos de falsedad. Sin embargo, se echan de menos las peticiones probatorias que sustenten tales razonamientos, lo que sin duda alguna, impiden el trámite de la misma, como lo indica la norma en cita, por lo que se abstendrá el Despacho de tramitarla.

1.9. Tacha de testigos. La manifestación efectuada se tendrá en cuenta al recibir cada testimonio de la parte contraria y, se decidirá al momento de decidir la instancia, conforme lo mencionado en el artículo 211 del CGP.

2. PARTE EJECUTADA.

2.2. Documental. Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la documental aludida en el escrito de excepciones de mérito³. Su contenido de ser procedente se valorará en la oportunidad procesal correspondiente.

2.2. Interrogatorio de Parte. DECRETAR el interrogatorio de parte que deberá absolver la representante legal o quien haga sus veces de la sociedad ejecutante, para tal efecto deberán acudir en la fecha y hora que más adelante se señala.

2.3. Testimonios. DECRETAR los testimonios de los señores SANDRA YANETH GUARNIZO, EDWIN ALEXANDER ROJAS TORRES y NICOLAS TORRES ROJAS, para su recepción deberán acudir en la fecha y hora que más adelante se señala.

En virtud de lo anterior, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día trece (13) del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, a fin de llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

³ Pág. 12 PDF- 23 Contestación Demanda

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ad601d25f3ed079f2722a2869ceb9c50266de19c8cd35a8c9e0d38aff2d572**
Documento generado en 04/08/2022 10:29:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00373 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SANDACOL S.A.S.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que se llegaran a depositar en la entidad bancaria y en los números de cuenta anunciados en el memorial de medidas cautelares¹ por cualquier título a favor de los ejecutados **GRUPO ELITE PRADO S.A.S. y MEDISERVICE GROUP S.A.S.** Se limita la medida a la suma de **\$ 350.000.000.00**. Por secretaria ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

¹ PDF-22 Cuaderno de Medidas Cautelares

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4b346655a3628fde43e27aa71f9cfa09d3092184f1552cde397cc079c46255**

Documento generado en 04/08/2022 10:29:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00373 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SANDACOL S.A.S.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe a esta sede judicial el trámite dado al oficio No. 21-0826 del 16 de noviembre de 2021 (anéxese copia del referido oficio).

De otro lado, secretaria proceda a expedir informe de los títulos que se encuentran consignados a órdenes del proceso de la referencia, y colocarlo en conocimiento del apoderado del extremo activo.¹

Previo a emitir pronunciamiento frente a las notificaciones aportadas por la activa, la misma proceda de conformidad con lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 “ *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*” Finalmente, atendiendo la información allegada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR², oficiese a la referida entidad, indicándole que el límite de medida decretada es la suma de \$ 350.000.000.oo Mcte. (anéxese copia del auto que decretó la cautela³.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

¹ PDF- 23

² PDF-25

³ PDF-02 Cuaderno de Medidas Cautelares

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7e57e8e2fdadeb9912300531749f97f864ee9fb4e25e3a6dfb1e52d810ff6a**

Documento generado en 04/08/2022 10:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00373 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SANDACOL S.A.S.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud elevada por el extremo activo¹, ofíciase a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, MINISTERIO DE DEFENSA, CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, para que indiquen el trámite dado a los oficios respectivos en lo que se les comunicó la orden de medida cautelar decretada en auto del 18 de marzo de 2021, advirtiendo que de no dar cumplimiento a la orden impartida, el funcionario responsable se hará acreedor de la sanción establecida en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso. (adviértase que es el segundo requerimiento que se les hace)

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

¹ PDF-21

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a272d02ecf650c91b5a165f51d07053750893bde59d81856af21612012b3bfe**

Documento generado en 04/08/2022 10:29:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00231 00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, se tiene notificada por conducta concluyente a la ejecutada JEIMY ANDREA MOLINA MIRANDA¹ del auto admisorio de la demanda. Vencido el término indicado en el artículo 91 inciso 2º del Código General del Proceso, iniciará el término de traslado de la demanda. Por secretaria contabilícese el término que tiene la referida demandada para ejercer su derecho de defensa.

De otro lado, y previo a emitir pronunciamiento frente a la contestación de la demanda allegada, así como al escrito que descurre los medios exceptivos propuestos por la ejecutante², se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído aclaren la solicitud de suspensión del proceso que milita en el PDF- 21 del cuaderno principal.

Finalmente, en conocimiento de la parte interesada se deja la Nota devolutiva de la ORIP Centro (archivo 24), para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ PDF-21 Cuaderno Principal.

² PDF- 23 y 26 Cuaderno Principal.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946cb636f9967ba25a8a45bb925fa75414aa73761a81dc7b150b98c01ef6904d**

Documento generado en 04/08/2022 10:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00577 00
Proceso: DIVISORIO
Demandante: RAFAEL BARAHONA BELTRAN

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar téngase a los demandados ABELARDO BARAHONA BELTRÁN, INÉS BARAHONA BELTRÁN, GABRIEL BARAHONA BELTRÁN, ROSA MARÍA BARAHONA DE ROJAS y ANA LUCÍA BARAHONA BELTRÁN notificados personalmente, quienes acudieron al proceso y manifestaron allanarse al proceso¹.

De otro lado, se requiere a la activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído acredite la notificación de los demandados JEISSON FRED BARAHONA BELTRÁN, DANIEL CAMILO ORTIZ BARAHONA y ERIKA JIMENA ORTIZ BARAHONA, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

La documental allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro², en la que da cuenta de haberse inscrito en la anotación No. 9 del folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1431953 la medida ordenada por esta sede judicial en auto del 10 de febrero de 2022 se agrega al expediente y su contenido téngase en cuenta en su oportuno momento procesal.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

¹ PDF- 19 a 22.

² PDF-23.

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26db29eb66d100d1c69009d8f40e8379decd01eb96ddd5df1345f0a18a63aa09**

Documento generado en 04/08/2022 10:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00072 00

Proceso: VERBAL

Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, se tiene a la demandada E.P.S. FAMISANAR notificada del asunto de la referencia conforme los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal concedido acudió al proceso a ejercer su derecho de defensa, proponiendo excepciones de mérito¹, escrito que fue enviado a la activa conforme a lo normado en la referida Ley y quien dentro del término legal concedido allegó escrito descorriendo los medios exceptivos propuestos².

Se reconoce personería a la Dra. **SANDRA LILIANA PÉREZ VELÁSQUEZ** como apoderada de la demandada E.P.S. FAMISANAR en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura- Presidencia, la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

En ese orden de ideas, e integrado debidamente el contradictorio, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día primero (1) del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

¹ PDF- 13

² PDF- 16

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78c6fdc1546b52417f85687cd19d4cdb9ff18473cc98b0c7cec3cbc9f9f2fd7**

Documento generado en 04/08/2022 10:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00103 00

Proceso: REIVINDICATORIO (en reconvencción)

Demandante: AMANDA VICTORIA BECERRA GUTIERREZ

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito de demanda allegado por la demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Adecúese el poder conferido para actuar en la causa, recuérdese que en ningún proceso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, pues cada sujeto tiene el derecho y la facultad de designar un representante judicial y, por lo mismo, no es posible que haya más abogados actuando que personas reconocidas dentro del litigio.
- Frente a la solicitud de oficiar a la DIAN, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a ENEL CODENSA S.A. y a la ETB, acredítese siquiera sumariamente que se han adelantado las gestiones pertinentes para obtener la información que requiere (inc. 2 artículo 173 del Código General del Proceso).
- Preséntese el juramento estimatorio, conforme al artículo 206 del C.G. del P., toda vez que dentro de las pretensiones se persigue el reconocimiento del valor de los frutos naturales o civiles que eventualmente hubiere producido el inmueble objeto de la litis.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a675b5be591192d81d5ae4022edfa18924b45daf28cfa7710c25cfed7f9d214**

Documento generado en 04/08/2022 10:29:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00103 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: AMANDA VICTORIA BECERRA GUTIERREZ

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar téngase notificada a la demanda DAIRA INÉS BECERRA GUTIÉRREZ, conforme los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal concedido acudió al proceso ejerciendo su derecho de contradicción, para tal efecto propuso excepciones previas¹, de mérito² y demanda de reconvención,³ escritos que a la par envió vía al correo electrónico de la contraparte el 7 de julio de 2022. Una vez se encuentre debidamente conformado el contradictorio, se emitirá pronunciamiento de los medios exceptivos propuestos (excepciones previas).

De otro lado, y previo a reconocer personería al profesional del derecho que representará los derechos de la demandada, indíquese cuál será el togado que actuará en la causa, lo anterior atendiendo que no puede actuar más de un apoderado judicial de una misma persona.

Finalmente, se requiere al extremo actor para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído acredite el cumplimiento de lo ordenado en el numeral “CUARTO” del auto calendado 17 de mayo de 2022, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

¹ PDF- 21

² PDF-22

³ Cuaderno 02 Demanda de Reconvención.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9011b693ed1dcb8a8190e055f9e6059619fa1e302c85b9ef70a0b2a792d26ff4**

Documento generado en 04/08/2022 10:29:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación No. 110013103051202200309

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO

Bogotá, D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por el apoderado del ejecutante evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Indíquese las fechas desde las que se liquidan los intereses moratorios de cada una de las facturas de las que se pretende su cobro.
- Apórtese la totalidad de las facturas anunciadas como báculo de la acción que se persigue, no se allegó la No. 040570.
- Aclárese porqué se están allegando las facturas Nos. 068457; 072218; 078611; 094759; 104934; 13851, sin embargo, las mismas no se relacionan en el escrito demandatorio.
- Alléguese de forma completa la factura No. 207187, toda vez que hace falta la última hoja, solamente se adosaron 4 hojas y en el encabezado se lee que son cinco.
- Alléguese la liquidación de los intereses moratorios, liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda, lo anterior a fin de verificar la cuantía del asunto.

Notifíquese.

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfb533987910ccdfd2c306408b46e1edd38aa5dd4d794e9496a3270a84d98ec**

Documento generado en 04/08/2022 10:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051202200312

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: MARIA GIOVANNA ALCALA MUÑOZ y OTRO

Bogotá, D.C. cinco (05) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por los demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Indíquese en el poder conferido la dirección de correo electrónico del apoderado, dirección que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5° Ley 2213 de 2022).
- Acredítese el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificaciones (Artículo 6 Ley 2213 de 2022).
- Frente a la solicitud de oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte, acredítese siquiera sumariamente que se han adelantado las gestiones pertinentes para obtener la información que requiere (inc. 2 artículo 173 del Código General del Proceso).
- Indíquese si el automotor con el que se ocasionó el siniestro se encuentra asegurado.
- Apórtese los registros civiles de los demandantes, pues pese a que se anunciaron en el acápite de pruebas no se adosaron al plenario.
- Apórtese el documento de necropsia expedida por el Instituto de Medicina Legal.
- Aclárese a que hace referencia con lo enunciado en el numeral 5° del acápite de pruebas documentales “ *Igualmente solicito que se adjunten por parte de la FISCAL*

243 - GRUPO FLAGRANCIAS el expediente RADICADO No :
110016000017202107951 junto con videos y pruebas recolectadas”

- Indíquese el canal digital donde deben ser notificados los testigos anunciados en el acápite de “TESTIMONIALES” (Artículo 6 Ley 2213 de 2022).
- Amplíense los hechos primero y segundo de la demanda de cara a establecer con mayor precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente de tránsito.
- Aclárense las pretensiones de la demanda, determinando claramente qué perjuicios persigue.
- Si se busca la indemnización de perjuicio material, preséntese de forma adecuada el juramento estimatorio.
- Preséntese de forma integrada a la demanda el escrito subsanatorio.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0332ed163dd4fa0ce7530c491b4b9db25d7d86748701c1502b4d983863e664f7**

Documento generado en 04/08/2022 10:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 1100131030512022-00347

Proceso: VERBAL- REIVINDICATORIO

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONÁUTICA CIVIL

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por la demandante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Preséntese el juramento estimatorio, conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que dentro de las pretensiones se persigue el reconocimiento del valor de los frutos naturales o civiles que eventualmente hubiere producido el inmueble objeto de la litis.
- Adecúese la medida cautelar solicitada, tenga en cuenta la togada que en esta clase de procesos solo son procedentes las medidas contempladas en el artículo 590 del Código General del Proceso.
- En el evento de **no** solicitar cautela, se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada (artículo 6° Ley 2213 de 2022).

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da951b3e1da326419efd28f466ec5e98d87f783885de3b558b975d6bd068e4ba**
Documento generado en 04/08/2022 10:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00351

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.
Bogotá, D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en los artículos 774 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.** en contra de **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Factura No. LA725 de fecha 16 de noviembre de 2021.

1.1. Por la suma de **MIL SEISCIENTOS SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.606.132.543 M./CTE.)**, por concepto de capital adeudado contenido en la factura anunciada en el numeral 1.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma anunciada en el numeral 1.1. a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses liquidados desde el 17 de noviembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **JAIME ERNESTO SALAZAR LOPÉZ** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **436d739218ba6fd0ed9333052b4844fccae03c0e5b28a981b39edfa0f7f32407**

Documento generado en 04/08/2022 10:29:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 1100131030512022-00353

Proceso: VERBAL- REIVINDICATORIO

Demandante: ALFONSO CAÑON ROMERO y ANA PACHON DE CAÑON

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito de demanda allegado por los demandantes, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Preséntese el juramento estimatorio, conforme al artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que dentro de las pretensiones se persigue el reconocimiento del valor de los frutos naturales o civiles que eventualmente hubiere producido el inmueble objeto de la litis.
- Teniendo en cuenta que el profesional del derecho manifestó desconocer el correo electrónico de los demandados, deberá dar aplicación a lo establecido en el inciso 5° artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 “ *De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13dcefb114d2b78554ed23811170908c4d375f48cbff6d6cebb9c432840a2e67**
Documento generado en 04/08/2022 10:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051 2022-00358

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Bogotá, D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Aclárese el valor que se está solicitando por concepto de intereses de plazo, téngase en cuenta que el título báculo de la acción se hizo exigible el 13 de julio de 2022 por valor de \$ 457.862.050.00, la demanda se radicó el 28 de julio de la misma anualidad, se está pidiendo como intereses de plazo la suma de \$ 66.050.042.00 y el título se diligenció el 12 de julio de 2022.
- Apórtese la liquidación del crédito a la fecha de presentación de la demanda (art. 467 C.G. del P.)

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d35aea05bb2f0a68723a34b8db60d48d3297fb679bcaedb1a9883d1c54972f0**

Documento generado en 04/08/2022 10:29:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2022-00361

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: CHRISTIAN JOSE MORA PADILLA y OTROS

Bogotá, D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para pronunciarse sobre la demanda presentada por *CHRISTIAN JOSE MORA PADILLA, NANCY CECILIA RUEDA REYES CESAR AUGUSTO GARCIA QUINTANILLA y CONSTRUCCIONES URBANISTICAS Y ARQUITECTONICAS S.A.S -CONURBAR S.A.S.*, demanda que denominaron “*PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. PARÁGRAFO 2, ARTÍCULO 10 DE LA LEY 1882 DE 2018.*” en la forma prevista en el artículo 423 y 424 del Código General del Proceso, el Despacho advierte que no es posible librar mandamiento de pago, debido a que no se cumplen los requisitos establecidos para ello.

En efecto, el artículo 422 del Código General del Proceso claramente enuncia que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, entre otros.

Al respecto, en el presente caso se pretende ejecutar el contrato de promesa de compraventa celebrado entre los señores *CHRISTIAN JOSE MORA PADILLA, NANCY CECILIA RUEDA REYES CESAR AUGUSTO GARCIA QUINTANILLA y CONSTRUCCIONES URBANISTICAS Y ARQUITECTONICAS S.A.S -CONURBAR S.A.S* como promitentes vendedores y *AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S.* en nombre y representación de la *AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA*, como promitente comprador del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No.300-426505 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, en el que se señaló como precio de la venta la suma de \$ 8.282.355.385.00, pagaderos así: un primer contado por el 50% del precio total de la zona de terreno prometida en venta, o sea la suma de \$ 4.141.180.692.50 dentro de los 15 días hábiles siguientes a la legalización de la promesa de compraventa, previo trámite de la orden de desembolso; y un segundo y último contado por el 50% restante del precio de la zona de terreno prometida en venta, es decir la suma

de \$ 4.141.180.692.50 dentro de los 20 días hábiles siguientes al cumplimiento de las siguientes condiciones por parte de los prometedores vendedores “ a) *efectúe la entrega definitiva de la zona de terreno prometida en venta, conforme lo dispuesto en el parágrafo de la Cláusula Octava de la presente Promesa de Compraventa y b) haga entrega a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, de la primera copia de la Escritura Pública debidamente registrada, junto con el certificado de Tradición actualizado donde aparezca la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA como propietaria de la zona de terreno prometida en venta*”

En cuanto a la cláusula penal, se estableció en la cláusula novena del contrato que la misma correspondía al 25% del valor total de la Promesa de Compraventa en el evento de incumplimiento de los prometedores vendedores, y finalmente, se acordó que dicho documento prestaba mérito ejecutivo conforme lo dispuesto en el artículo 422 de la ley 1564 de 2012.

Ahora bien, todo documento que pretenda ejecutarse debe gozar de condiciones formales consistentes en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, entre otros casos.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando está integrado por un conjunto de documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Igualmente, el documento que pretenda hacerse valer como título ejecutivo debe gozar de condiciones sustanciales las cuales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Así, es clara la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea expresa implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea exigible significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

Entonces, nada impide que el título ejecutivo esté integrado por varios documentos que en su conjunto demuestran la existencia de la obligación con las características previstas en

el artículo 422 del Código General del Proceso, que permiten adelantar el proceso de ejecución, pues, tal como se señaló, lo importante es que del escrito o del conjunto de documentos complementarios, surja una obligación clara, expresa y exigible. En este orden de ideas, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales de la norma presta mérito ejecutivo, razón por la cual en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez simplemente se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos contenidos en la norma referida.

Adentrándonos al caso que nos ocupa, la obligación perseguida desde el contexto de la ejecución, si bien, en principio resulta clara, pues se identifica al promitente comprador *AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S.* en nombre y representación de la *AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA* como deudor, y a los promitentes vendedores *CHRISTIAN JOSE MORA PADILLA*, *NANCY CECILIA RUEDA REYES* *CESAR AUGUSTO GARCIA QUINTANILLA* y *CONSTRUCCIONES URBANISTICAS Y ARQUITECTONICAS S.A.S -CONURBAR S.A.S* como acreedores, en cuanto a la naturaleza de la obligación no ocurre lo mismo, pues esta se deriva de una prestación contractual, la cual surgiría de una serie de obligaciones mutuas cuya consecución dependen una de otra, sin que se pueda determinar en este momento que fueron cumplidas por los contratantes.

En cuanto a la condición que la obligación sea expresa y exigible, tal como se dijo, textualmente el título reza que el comprador sufragará por el inmueble prometido en venta la suma de \$ 8.282.355.385.00, pagaderos, un primer contado por el 50% del precio total de la zona de terreno prometida en venta, o sea la suma de \$ 4.141.180.692.50 dentro de los 15 días hábiles siguientes a la legalización de la promesa de compraventa, previo trámite de la orden de desembolso; y un segundo y último contado por el 50% restante del precio de la zona de terreno prometida en venta, es decir la suma de \$ 4.141.180.692.50 dentro de los 20 días hábiles siguientes al cumplimiento de las siguientes condiciones por parte de los promitentes vendedores “ a) *efectúe la entrega definitiva de la zona de terreno prometida en venta, conforme lo dispuesto en el parágrafo de la Cláusula Octava de la presente Promesa de Compraventa* y b) *haga entrega a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, de la primera copia de la Escritura Pública debidamente registrada, junto con el certificado de Tradición actualizado donde aparezca la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA como propietaria de la zona de terreno prometida en venta*” (subrayado intencional), empero, en este punto no entiende el Despacho como la parte demandante pretende cobrar la totalidad de los \$ 8.282.355.385.00 del valor total de la venta, cuando se supone que según el tenor literal del cuerpo de la promesa, se entiende que recibió la suma de \$ 4.141.180.692.50 dentro de los 15 días hábiles siguientes a la legalización de la promesa de compraventa, previo

trámite de la orden de desembolso, y en cuanto a la segunda cuota por la suma de \$ 4.141.180.692.50 se había condicionado a la *entrega a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA*, de la primera copia de la Escritura Pública debidamente registrada, junto con el Certificado de Tradición actualizado donde aparezca la *AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA* como propietaria de la zona de terreno prometida en venta, sin poderse determinar si ello no ocurrió por incumplimiento del acá deudor, o lo fue por el vendedor; además tanto el cobro de la sumas ya referidas como de los intereses perseguidos se derivan del cumplimiento de las demás obligaciones consignadas en el contrato, por lo que la obligación así perseguida no es nítida y mucho menos manifiesta, lo que redundaría obligatoriamente en su exigibilidad, pues el surgimiento de todas las obligaciones acá perseguidas, se encuentran condicionadas necesariamente al cumplimiento de otra serie de obligaciones, que no han sido declaradas como cumplidas o incumplidas, y no por declaración de las mismas partes, sino mediante el estudio de legalidad del contrato a través del cual se establezca qué obligación se incumplió, y a cargo de quien estaba su cumplimiento, para poder determinar con absoluta certeza quien es el acreedor y quien el deudor de las obligaciones que se desprende del negocio jurídico realizado.

Así las cosas, evidente resulta que en un caso como el que acá se estudia, el título ejecutivo debe conformarse en debida forma, de una parte con la declaración judicial de incumplimiento, y de otra parte el contrato de promesa de compraventa celebrado, pues se trata de un título complejo con los cuales se puede demostrar la existencia de una obligación.

Y en cuanto al sustento legal que citan los ejecutantes, esto es el parágrafo 2 del artículo 10 de la Ley 1882 de 2018, debe decirse que la norma es clara en autorizar a los titulares de derechos reales acudir al proceso ejecutivo cuando, se han superado los 90 días de suscripción del **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIENES OBJETO DE LA OFERTA DE COMPRA**. Es decir, es indispensable que se hubiere materializado el contrato de compraventa, que tratándose de bienes inmuebles, conforme lo enseña el Código Civil (art. 1857 del CC), requiere de elevarse a escritura pública. Lo anterior, pone en evidencia la insuficiencia del documento aportado, amén que el mismo es apenas una promesa de contrato de compraventa, cuyo objeto único es materializar, posteriormente, el contrato.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera, como se direccionó al inicio de estas consideraciones, que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentando los requisitos formales y de fondo que se deben integrar, razón por la cual el Despacho rechazará la demanda así interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la orden de pago solicitada en el libelo introductorio, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

TERCERO. Reconocer personería al doctor **ADOLFO ALEXANDER MUÑOZ DÍAZ** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. Por Secretaría, déjense las constancias del caso, y archívese el expediente.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60368ed7f5019ddcc9ed7e2e7d82d6ddc441c6de7f5e130a4baf4377f9c6216a**

Documento generado en 04/08/2022 10:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103001 2014 00504 00
Proceso: ORDINARIO
Demandado: MARIA LORCY MEJIA Y OTROS

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De la grabación de la audiencia 22 de octubre de 2020 aportada por la apoderada de CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A. mediante memorial *51AportaAudiencia20201022.pdf*, téngase por agregada al expediente y póngase en conocimiento de las partes para las manifestaciones a las que haya lugar.

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la recuperación de la audiencia celebrada el dos (2) de diciembre de 2020, por Secretaría oficiase nuevamente a la dependencia que corresponda a fin de que se brinde asistencia a este Despacho a efectos de recuperar la audiencia mencionada.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9179bc70fb671e4c7dd56fd86c9df8c1dfcb57e904d647a54bc353a5ac4b3685**

Documento generado en 04/08/2022 10:29:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103025 2014 00238 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JOSÉ GUSTAVO GUTIERREZ LEGUIZAMON Y OTROS

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las actuaciones dentro del proceso, este Despacho advierte lo siguiente:

- La decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, Sala Civil, en providencia del dieciséis (16) de junio de 2022, corresponde al recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra la providencia calendada 23 de mayo de 2022, proferida por la Magistrada Ponente Aída Victoria Lozano Rico, mediante el cual la Funcionaria, negó la solicitud de prueba trasladada en segunda instancia.
- Que en el resuelve de la providencia que decide el recurso de súplica se revoca la providencia impugnada, y se ordena la prueba trasladada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra en sede de segunda instancia sin decisión de fondo, por Secretaría remítase nuevamente al Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, Sala Civil, Magistrada Ponente Aída Victoria Lozano Rico, para que continúe el trámite.

Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a78c7cf474a1e2a0ae877b61017c5ea6dab5d69c5689cf91a0dc719596471d7**

Documento generado en 04/08/2022 10:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103026 2015 00011 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandado: PEDRO FRANCISCO APONTE

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

- Las respuestas allegadas por la Agencia Nacional de Tierras (*06Rta.Ant.pdf*), Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas (*09Rta.Uariv.pdf*), Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital (*10Rta.Catastro.pdf*), Superintendencia de Notariado y Registro (*12RespuestaSuperNotariadoYRegistro.pdf*), téngase agregadas al expediente y su contenido póngase en conocimiento de las partes.
- Que previo a fijar fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del proceso, se advierte que en la audiencia de inspección judicial (*pág. 171 del 01 CuadernoPrincipal.pdf*) se ordenó oficiar al juzgado 15 de ejecución civil municipal de Bogotá para que informara sobre el proceso ejecutivo que decretó la medida cautelar que registra en el certificado de tradición y libertad del predio objeto del presente trámite, sin que se haya remitido el respectivo. Por lo tanto, Secretaría proceda de conformidad, otorgando un término de diez (10) días para su trámite.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c772b41bf75f31ba57a4bd86422f325859fe1ae4f06890c721e5226c106df7**

Documento generado en 04/08/2022 10:30:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103036 2014 00486 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: LUIS HERNANDO CARRILLO ALVARADO

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de la referencia, se tiene que:

- Mediante auto del 21 de septiembre de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, declaró la nulidad de lo actuado en el presente asunto, a partir del veintinueve (29) de junio de dos mil diecinueve (2019), inclusive, dejando a salvo las pruebas legalmente recaudadas.
- Que mediante auto del 19 de abril de 2022, el Despacho ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, y en ese sentido, a fin de efectuar la notificación de la interrupción del proceso conforme lo establece el inciso primero del artículo 160 del Código General del Proceso, atendiendo que se desconoce la existencia de herederos, cónyuge, albacea con tenencia de bienes o curador de herencia yacente del demandado MANUEL AURELIO CORAL BERNAL, se ordenó por Secretaría emplazar a los herederos indeterminados del referido demandado de conformidad con lo normado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Obra en el *pdf*. 35 del cuaderno principal digitalizado la constancia de emplazamiento.
- Que tal y como señala el informe secretarial que antecede, el término de que trata el inciso segundo del artículo 160 del Código General del Proceso ha vencido.

Así las cosas, procede el Despacho a designar como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor MANUEL AURELIO CORAL BERNAL, al doctor GUSTAVO TAMAYO TAMAYO para que represente sus intereses, quien podrá ser ubicado en los correos electrónicos azulgatt69@hotmail.com y/o gustavotamayotamayo@gmail.com.

Una vez el curador designado acepte el cargo y se surta el traslado del caso, se continuará con el trámite fijando fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento conforme al artículo 373 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a12b4a19abc3eb397b9a566d8abc834c5dd1089e3c34840baeec2e8a903867**

Documento generado en 04/08/2022 10:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103039 2014 00693 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandado: RUBY AMPARO MOYA RODRIGUEZ Y OTRO

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, el cual, mediante providencia de nueve (9) de mayo de 2022, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Néstor Alfonso Peña Zarate (demandado principal y demandante en reconvención) contra la sentencia proferida por esta sede judicial, el día 9 de diciembre de 2021.

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45b70275c395c1b491b3b9f1700f0e1e72c7c680f24c0a5a07d66193dcee247**

Documento generado en 04/08/2022 10:30:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103041 2013 00198 00

Proceso: REIVINDICATORIO

Demandado: MARIA ERCY RAMOS DE MELO Y OTROS

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el señor AQUILINO PARADA RODRIGUEZ dio cumplimiento a lo ordenado en auto del ocho (08) de julio de 2022, y mediante memorial *08CumplimientoAuto.pdf (01 Cuaderno Reivindicatorio C1)* allegó copia de la escritura pública número 1574 de fecha 17 de

septiembre del año 2014 por la cual los señores AQUILINO PARADA RODRIGUEZ y PABLO ERNESTO PEÑA MORALES (Q. E. P. D.) declararon su unión marital de hecho, de conformidad con lo establecido en el 68 del Código General del Proceso, que consigna:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *<Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (subrayado propio)*

(...)”

El Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR al señor AQUILINO PARADA RODRIGUEZ, en su calidad de compañero permanente, como sucesor procesal del señor PABLO ERNESTO PEÑA MORALES (Q. E. P. D.), como parte demandada dentro del proceso de la referencia, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **ALVARO YEZID RODRÍGUEZ MANRIQUE**, como apoderado del señor AQUILINO PARADA RODRIGUEZ, en los términos y para los

efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad93ff01ecd812da2c811b0b56766c6b63c2494209dbc7d75998f5c1a94bc22**

Documento generado en 04/08/2022 10:30:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00181 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: MARCOS EDUARDO MAHECHA RAMÍREZ

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud de revocatoria (*23SolicitudRevocatoriaAuto.pdf*) que presentará el apoderado judicial de la parte actora frente al auto calendado el dos (02) de junio de 2022 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, es pertinente citar lo señalado por la Corte Constitucional frente al tema de la revocatoria de autos interlocutorios ejecutoriados en sentencia T-1274 de 2005:

La revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico. — Agrega—, si la revocatoria de autos interlocutorios no ha sido prevista en la ley procesal, el juez que la ordene por fuera del trámite de alguno de los medios de impugnación o nulidad, incurre

sin lugar a dudas en una vía de hecho que puede dar lugar a la vulneración de derechos fundamentales.¹

Así entonces, teniendo que cuenta que lo solicitado por el memorialista no se encuentra reglamentado en la ley procesal, y que acceder a ella implicaría incurrir en una vía de hecho, este Despacho resuelve NEGAR por improcedente la solicitud de revocatoria del auto del dos (02) de junio de 2022 presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Similar postura se sostiene en las sentencias T-094 de 1997, T-1165 de 2003, T-515 de 2005, C-531 de 2010 y C-713 de 2012.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ecfd2acc28278c92b1f5b5b0c69772f5d64c3a80c2c87388b7d8c64e82f21f**

Documento generado en 04/08/2022 10:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00380 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: JOSEFINA MONTERO DURAN

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a RECONOCER personería al Dr. **YERZON TORRIJOS BAUTISTA** como apoderado de la demandante señora JOSEFINA MONTERO DURAN en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda, una vez revisadas las actuaciones el Despacho advierte lo siguiente:

- El auto que admite la presente demanda se profirió el 13 de enero de 2021.
- Mediante memorial *07NotificacionDemandado.pdf* el apoderado de la parte actora informa que notificó al demandado por correo electrónico el 25 de enero de 2021.
- Que mediante memorial del 10 de febrero de 2021 *08ContestacionDemanda.pdf*, el demandado mediante apoderado judicial allega escrito con contestación de la demanda, y advierte que el mismo escrito había sido enviado con anterioridad, el 9 de febrero de 2021.
- En atención a la manifestación sobre las fechas en que se envió la contestación realizada por el apoderado del demandado, el juzgado mediante auto del 5 de marzo requirió a dicho extremo procesal para que allegara constancia del primer correo por medio del cual se contestó la demanda, a fin de definir sobre la temporalidad de la misma.

Es preciso señalar, que revisado el memorial por el cual el apoderado judicial de la parte actora informa la notificación personal de la demanda en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no es posible verificar en la captura anexa la fecha en que se remitió

el auto admisorio, la demanda y sus anexos, para establecer con claridad la fecha en que se debe tener por notificado al demandado y empezar a correr los términos del traslado.

Tampoco se advierte cumplimiento por parte del apoderado del demandado a lo ordenado por este Despacho en auto del 05 de marzo de 2021.

En el anterior sentido, a fin de concluir sobre el tema de la temporalidad de la contestación de la demanda, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (días), so pena de la aplicación de la sanción procesal establecida en el artículo 317 CGP, allegue la constancia de notificación del auto admisorio de la demanda, donde se precise con claridad la fecha de envío del mensaje de datos.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5183fcf4a450487031261bba092185d5b4012889881e032a8a4e6430eb161d40**

Documento generado en 04/08/2022 10:30:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00162 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud elevada en el memorial *14SolicitaCorreccionAuto.pdf*, el Despacho al amparo de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso corrige el auto del 22 de junio de 2022, en el sentido de señalar que la cesión de derecho litigiosos se celebró a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL.

En consecuencia, téngase a PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL como cesionario de los derechos y obligaciones perseguidas en el asunto de la referencia.

Frente a la solicitud de emplazamiento a la ejecutada, teniendo en cuenta que:

- La parte actora mediante memorial *10AllegaNotificacionNegativa.pdf* acredita haber intentado la notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y de la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, sin que fuera posible asegurar la notificación de la ejecutada.

- Mediante auto del 22 de junio de 2022, el Despacho requirió a la parte actora para que informara a esta sede judicial la forma en que obtuvo la dirección electrónica a la que envió la correspondiente notificación a la demanda, a la par allegue las evidencias correspondientes (artículo 8 Decreto 806 de 2020)
- Que mediante memorial *15CumplimientoRequerimiento.pdf* la apoderada de la ejecutante manifestó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico *sjbbernal@yahoo.es* fue suministrado directamente por la demandada al tomar los productos financieros de la entidad actora, para lo cual allegó la evidencia.

Así las cosas, Secretaría proceda al emplazamiento de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05c20c6f705ee7f915182581a0a30286c1711d93a0c5bfe1a4fde9e2c8e9fb3**

Documento generado en 04/08/2022 10:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 0065400
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ALBA CELINA ARANGO ZULETA

Bogotá D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y respecto a la solicitud del apoderado judicial de la ejecutante en memorial *05SolicitudDecretarMedidaCautelar.pdf*, se le indica que mediante auto calendarado el 17 de mayo de 2022, se decretó el embargo de las cuotas de administración que ingresen a favor de la ejecutada, medida que se materializó mediante oficio No. 22 – 0534 del 24 de mayo de 2022 (*pdf 4 – CuadernoMedidaCautelar*).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56562b88910b289d3210e98cbdc681a4aec93d91ad588ee4fea5f064abc361b8**

Documento generado en 04/08/2022 10:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal de Pertenencia No. 110014003006 2016 00038 02

Demandante: GLORIA YOHANA VANEGAS ROMERO

Demandado: ISRAEL MORENO MONTENEGRO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación en subsidio formulado por el apoderado judicial del señor **JAIME BELLO GONZÁLEZ**, en contra del auto de fecha ocho (8) de marzo de 2022, proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO OBJETO DE RECURSO

Mediante auto del ocho (8) de marzo de 2022 el juez de primera instancia rechazó de plano el incidente formulado por el apoderado judicial del señor **JAIME BELLO GONZÁLEZ**, con sustento en el numeral 2° del artículo 1971 del Código Civil, con el fin de que se reconozca al incidentante los derechos litigiosos contenidos en el contrato de cesión para el pago de la acreencia hipotecaria.

RECURSO DE APELACIÓN

Señala el apelante que la decisión objeto de alzada está desconociendo la calidad de acreedor hipotecario que ostenta el señor **JAIME BELLO GONZÁLEZ**, respecto del deudor **ISRAEL MORENO MONTENEGRO**, demandado dentro del proceso de pertenencia, quien decidió ceder los derechos litigiosos en pago de la deuda.

Aunado a lo anterior, la decisión desconoce al señor **ISRAEL MORENO MONTENEGRO** como deudor hipotecario, lo que conlleva a la negación de los derechos del incidentante.

Adicionalmente, indica que olvida el juez de primera instancia lo normado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso y 127 de la misma obra procesal, por tanto, solicita se revoque la decisión apelada y en consecuencia se ordené tramitar el incidente formulado, para que se reconozca mediante sentencia, el 40% de propiedad en cabeza del señor JAIME BELLO GONZÁLEZ, conforme al contrato de derechos litigiosos.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación, normado en los artículos 320 y subsiguientes del Código General del Proceso; constituye un medio de impugnación establecido por el legislador cuya finalidad es solicitar a la autoridad superior de la que emitió la providencia respectiva para que la revoque o modifique.

Se hace necesario recordar al abogado de la parte apelante que el artículo 1971 del Código Civil, norma en la cual sustenta el incidente; regula el derecho de retracto dentro de la cesión de derechos litigiosos, regla que hace alusión al deudor como beneficiario del retracto, el cual, sin ser redundante, nace de la cesión de derechos litigiosos, lo que “[supone] *obviamente que quien ha hecho la cesión es acreedor y demandante, para quien triunfar en el litigio si va a representar la certidumbre de ser titular de un crédito contra el demandado deudor [...]*” (GOMEZ ESTRADA, Cesar. De los principales contratos civiles, Editorial Temis, cuarta edición. Pág. 185)

Lo anterior no tiene coherencia con la solicitud elevada por el señor JAIME BELLO GONZÁLEZ, pues este no tiene la calidad de deudor sino de acreedor, por tanto, no está facultado por la ley para hacer uso de la disposición citada en su solicitud de incidente, cual es, como se indicó, el artículo 1971 del Código Civil.

Ahora bien, es importante verificar el contenido de la apelación y del contrato de cesión, de los cuales se dilucida que lo que pretende el señor BELLO GONZÁLEZ en que se le adjudique el 40% del inmueble objeto de demanda de pertenencia, lo que claramente no tiene como objeto el proceso declarativo de pertenencia y por tanto el juez no tiene competencia para pronunciarse sobre tales pretensiones.

En tal sentido, el contrato de cesión parece más una dación en pago como se dilucida de la cláusula quinta del referido negocio jurídico (*Fl. 226 – Pág. 266 del archivo “002. 2016-0038 -1” de la carpeta “01PrimeraInstancia”*), pues este tiene como finalidad extinguir una obligación dando como pago el 40% del inmueble objeto de usucapión y

como esta recae sobre un bien sujeto a registro – inmueble – deberá observarse lo dispuesto en el literal a) del artículo 4° de la Ley 1579 de 2012, como bien lo acotó el juez de primera instancia en auto del 20 de marzo de 2018 visto a folio 228 (pág. 269) del archivo “002. 2016-0038 -1” de la carpeta “01PrimeraInstancia”, decisión respecto de la cual el aquí incidentante no formuló reparo alguno.

Por otro lado, es cierto como lo señala el apelante, que el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso impone citar al proceso de pertenencia al acreedor hipotecario o prendario, según sea el caso, pero olvida que la citación del acreedor “*tiene como finalidad la de permitir que, alertado el acreedor hipotecario, pueda hacer uso de las prerrogativas que le otorga dicho derecho real, promoviendo las acciones pertinentes para efectos de obtener la efectividad de la garantía, pues el proceso verbal de pertenencia no es el escenario procesal para efectos de lograrlo*” (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte Especial. DUPRÉ Editores. Año 2017. Pág. 115).

Bajo estos argumentos, no es jurídicamente viable para el Despacho, que posterior a la sentencia de pertenencia, el acreedor hipotecario pretenda mediante un incidente, hacer valer su derecho real cuando esta no es la vía procesal dispuesta para tal efecto y menos buscar surtir efectos de un cesión de derechos litigiosos, que más que eso parece ser una dación en pago al solicitar la adjudicación del 40% del bien inmueble objeto de sentencia de pertenencia, lo que se sale claramente de la órbita competencial del juez de primera instancia aunado a que no guarda coherencia con el objeto que tiene este tipo de procesos declarativos.

En consecuencia, se confirmará el auto del ocho (8) de marzo de 2022 proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del ocho (8) de marzo de 2022, proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, Secretaría proceda a devolver el diligenciamiento al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5ff2137b741e52a01c3eae1de2d1ee1e444c2f6056b87792b770f0ce034431**

Documento generado en 04/08/2022 10:30:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Menor Cuantía No. 110014003050 2022 00018 01

Demandante: CAROS OCTAVIO CAMACHO ÁLVAREZ

Demandado: ENRIQUE CRISTANCHO CASTILLO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, en contra del auto del ocho (8) de marzo de 2022, en virtud del cual el JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., negó librar orden de pago, con sustento en que la letra de cambio no está suscrita por el girador, motivo por el cual a la luz de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso, carece de mérito ejecutivo.

La anterior decisión fue apelada por la parte ejecutante, señalando que el deudor ENRIQUE CRISTANCHO CASTILLO ostenta la calidad de girador y aceptante de la letra de cambio, quien plasmó su firma y huella en el título valor en el recuadro de "ACEPTADA".

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación, normado en los artículos 320 y subsiguientes del Código General del Proceso; constituye un medio de impugnación establecido por el legislador cuya finalidad es solicitar a la autoridad superior de la que emitió la providencia respectiva para que la revoque o modifique.

Para resolver, se hace necesario recordar que el artículo 676 del Código de Comercio, señala que *"La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. **En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante**; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento."*

Que es lo que ocurre en el presente caso, pues evidentemente el señor ENRIQUE CRISTANCHO CASTILLO aceptó la letra de cambio pues la suscribió en el recuadro de "ACEPTADA" y además insertó el número de cédula y huella, lo que reúne los requisitos señalados en el artículo 685 del estatuto mercantil.

A saber, la aceptación de una letra de cambio implica que quien reconoce la deuda se obliga a cancelar la acreencia en ella incorporada, es decir a pagar la suma de dinero establecida, en la fecha señalada, de tal manera que el aceptante del título valor letra de cambio se convierte en el principal obligado cambiario, lo que permite dilucidar que el documento báculo de la obligación proviene del deudor conforme lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del dos (2) de abril de 2019 señaló que *"en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, **cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante**, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: al de aceptante, girado y la de girador - creador"*.

Así las cosas, como se indicó y sin ser redundante, la letra de cambio adosada con el libelo genitor contiene la firma del deudor en el espacio de aceptación, a juicio de esta judicatura y conforme los derroteros legales y jurisprudenciales antes citados, el título base de la ejecución reúne los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, y por tanto presta mérito ejecutivo.

En consecuencia, se revocará el auto del ocho (8) de marzo de 2022 proferido por el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del ocho (8) de marzo de 2022, proferido por el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en el presente proveído. En su lugar ordenar al a-quo que estudie la

demanda y anexos y, de encontrarlo pertinente, disponga lo pertinente respecto del mandamiento de pago pedido.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, Secretaría proceda a devolver el diligenciamiento al **JUZGADO CINCUENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516b023a8afa0118e9c4b7434b31aa9db5ef7510fb1bbe14f3c423909d8def35**

Documento generado en 04/08/2022 10:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00357 00

Demandante: PROMOTORA INMOBILIARIA R&G S.A.S.

Demandado: VIRTUAL FARMA S.A.S. Y OTRO

Revisado el escrito de demanda Declarativa, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adecúe la pretensión TERCERA y SEGUNDA de la demanda en el sentido de optar por los intereses legales o la cláusula penal, nótese que la cláusula penal tiene como propósito hacer una tasación anticipada de perjuicios como se dilucida de la CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA del contrato objeto de ejecución por la mora del deudor, identifica finalidad que tiene los intereses legales de conformidad con lo estipulado en el artículo 1617 del Código Civil. En caso de optar por los intereses, deberá indicar la fecha o periodo en el cual se causaron.
2. Aporte el documento, contrato y/o otrosí al contrato de arrendamiento base de la ejecución, en el que el demandado se hubiera obligado a cancelar el 20% de honorarios judiciales sobre lo adeudado, pues tal regla no se dilucida del contrato adosado con la demanda. Recuérdese que conforme lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso el documento en el que se fundamente el título ejecutivo debe provenir del deudor o de su causante.
3. Aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad VIRTUAL FARMA S.A.S. (Num. 2 del Art. 84 y Art. 85 del Código General del Proceso).
4. Dirijase el poder al Juez Civil del Circuito.

Allegar el escrito de subsanación en un solo escrito con la demanda para una mejor técnica jurídica y garantizar el derecho de defensa.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b82427f99ef89bf7ef367d4ceb74a938466e1be8ed08c4f532ec9358cd5170a**

Documento generado en 04/08/2022 10:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Menor Cuantía No. 110014003056 2020 00845 01

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: LISARDO JAIME SOCARRAS LEITON

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida en audiencia del 23 de junio de 2022.

Revisada la vista pública en mención (*21GrabacionAudiencia23Junio2022*), dilucida el Despacho que se dictó sentencia en la que se resolvió, lo siguiente:

“Primero: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la parte actora y en contra del demandado conforme lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

Tercero: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: AVALUAR y rematar los bienes cautelados dentro del presente asunto, así como los que posteriormente se llegaren a embargar.

Quinto: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$3.430.000.00”

Contra la anterior decisión la parte demandada interpone recurso de apelación, cuyos reparos concretos se centraron en la condena en costas los cuales fueron ampliados en el escrito de sustentación del recurso de alzada radicado ante el Juez *A-quo*, pues en este indica el apelante estar de acuerdo con la sentencia de primera instancia, *“pero existe una gran inconformidad en la condena de costas y/o agencias en derecho, ya que el valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$3.430.000) M/CTE, se considera que*

es una suma exagerada y desproporcionada”, lo cual sustentó en lo normado en el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso.

En tal sentido, solicita el demandado se modifique la sentencia de primera instancia en el sentido de “*ABSOLVER AL PRESENTE EXTREMO PROCESAL, de la condena impuesta en su contra, referente a las costas procesales y/o agencias en derecho*”.

Al respecto, se hace necesario recordar que el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, establece que la “*liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas [...]*”

Bajo este parámetro legal, este no es el estadio procesal para discutir si la condena en costas impuestas en sentencia proferida en audiencia del 23 de junio de 2022, se ajusta los parámetros fijados por la ley para su fijación.

Así las cosas y como quiera que el recurso de alzada no se encausa a controvertir el fondo de la decisión, sino únicamente, sin ser redundante, la fijación de las agencias en derecho y la consecuente condena en costas a la parte ejecutada, se declarará inadmisibles los recursos de alzada.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles los recursos de reposición y apelación formulados por la parte demandada, en contra del numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia adoptada en audiencia del 23 de junio de 2022.

SEGUNDO: por Secretaría devuélvase el expediente al JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f43a8e9a1fb25e076b17f2f6f9da1b77035183fa884d4dcea248d3b1eaeecb9**

Documento generado en 04/08/2022 10:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ESTADO No. 053 del 8 DE AGOSTO DE 2022

No.	No. RADICACIÓN	JUZGADO DE ORIGEN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	FECHA ESTADO	DECISIÓN
1	2007 - 0185	Juzgado 39 Civil del Circuito	EXPROPIACION	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	ANGEL MARIA JAIMES SUAREZ	<u>5-ago-22</u>	<u>8-ago-22</u>	ESTADO 8 AGOSTO 2022 RECONOCE PERSONERIA A LA DRA NANCY CORONADO SE REQUIERE A LOS AUX DE JUSTICIA
2	2014-0049	Juzgado 41 Civil del Circuito	CONCORDATO	EDGAR SAMUEL BOLIVAR CLAVIJO	EDGAR SAMUEL BOLIVAR CLAVIJO	<u>5-ago-22</u>	<u>8-ago-22</u>	ESTADO 8 AGOSTO 2022 DESIGNA PROMOTOR
3	2015-00114	Juzgado 40 Civil del Circuito	DIVISORIO	MARIA TERESA DE JESUS LOPEZ DE JAIMES	MARTHA JEANNETTE SEPULVEDA HURTADO Y OTROS	<u>5-ago-22</u>	<u>8-ago-22</u>	ESTADO 8 AGOSTO 2022 TERMINA PROCESO ACUERDO EXTRA PROCESAL, ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS
4	2015-00605-01	Juzgado 45 de pequeñas causas	DESPACHO COMISORIO / APELACIÓN AUTO	BANCOLOMBIA	LUIS FERNANDO GARCIA PRIETO	<u>5-ago-22</u>	<u>8-ago-22</u>	ESTADO 8 DE AGOSTO 2022 RECHAZA RECURSO DE APELACION Y ORDENA DEVOLVER LA DILIGENCIA AL JUZGADO DE ORIGEN
5	2020-00141	Juzgado 51 Civil Circuito	EJECUTIVO SINGULAR	TORRES & TORRES ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS S.A.S.	MIGUEL ANTONIO ROJAS SÁNCHEZ, DIANIL TORRES DE ROJAS y FUNDACIÓN PARA LOS DESEMPLEADOS, DESAMPARADOS Y DESCUIDADOS POR EL ESTADO - FUNDETRES	<u>5-ago-22</u>	<u>8-ago-22</u>	ESTADO 8 AGOSTO 2022 ORDENA OFICIAR OFINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ
6	2020-00141	Juzgado 51 Civil Circuito	EJECUTIVO SINGULAR	TORRES & TORRES ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS S.A.S.	MIGUEL ANTONIO ROJAS SÁNCHEZ, DIANIL TORRES DE ROJAS y FUNDACIÓN PARA LOS DESEMPLEADOS, DESAMPARADOS Y DESCUIDADOS POR EL ESTADO - FUNDETRES	<u>5-ago-22</u>	<u>8-ago-22</u>	ESTADO 8 DE AGOSTO 2022 ART 372 C.G.P, DECRETA PRUEBAS, TESTIMONIOS Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DIA 13 DE DICIEMBRE 2022

7	2020-00373	Juzgado 51 Civil Circuito	EJECUTIVO SINGULAR	SANDACOL S.A.S.	JOSE LUIS PRADO GARCIA, CLAUDIA XIMENA ESCOBAR VILLA, GRUPO ELITE PRADO S.A.S. y MEDISERVICE GROUP S.A.S	<u>5-ago-22</u>	<u>8-ago-22</u>	ESTADO 8 DE AGOSTO DE 2022: AUTO DECRETA MEDIDAS CAUTELARES.
8	2020-00373	Juzgado 51 Civil Circuito	EJECUTIVO SINGULAR	SANDACOL S.A.S.	JOSE LUIS PRADO GARCIA, CLAUDIA XIMENA ESCOBAR VILLA, GRUPO ELITE PRADO S.A.S. y MEDISERVICE GROUP S.A.S	<u>5-ago-22</u>	<u>8-ago-22</u>	ESTADO 8 AGOSTO 2022 ORDENA OFICIAR A PONAL, MINI DEFENSA CAJA DE SUELDOS DE LA PONAL
9	2020-00373	Juzgado 51 Civil Circuito	EJECUTIVO GARANTIA REAL	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	JEIMY ANDREA MOLINA MIRANDA	<u>5-ago-22</u>	<u>8-ago-22</u>	ESTADO 8 DE AGOSTO DE 2022 CONDUCTA CONCLUYENTE, REQUIERE A LAS PARTES
10	2021-00231	Juzgado 51 Civil Circuito	EJECUTIVO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CELU VANS LTDA Y NELCY BOCAREJO CARVAJAL	<u>5-ago-22</u>	<u>8-ago-22</u>	ESTADO 8 DE AGOSTO DE 2022 CONDUCTA CONCLUYENTE, REQUIERE A LAS PARTES
11	2021-00577	Juzgado 51 Civil Circuito	EJECUTIVO	BANCO CREDIT FINANCIERA SAS	ISRAEL ALBERTO RODRIGUEZ PALMA	<u>5-ago-22</u>	<u>8-ago-22</u>	ESTADO 8 DE AGOSTO DEL 2022 DA POR NOTIFICADOS A LOS DEMANDADOS RQUIERE A LA PARTE ACTIVA
12	2022-0072	Juzgado 51 Civil ircuito	VERBAL	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM	EPS FAMISANAR SAS	<u>5-ago-22</u>	<u>8-ago-22</u>	ESTADO 8 DE AGOSTO 2022 RECONOCE PERSONERIA DRA SANDRA PEREZ, FIJA FECHA AUDIENCIA 01/12/2022 9AM
13	2022-00103	Juzgado 51 Civil Circuito	REIVINDICATORIO	AMANDA VICTORIA BECERRA GUTIERREZ	DAIRA INES BECERRA GUTIERREZ	<u>5-ago-22</u>	<u>8-ago-22</u>	ESTADO 8 DE AGOSTO 2022 INADMITE DEMANDA
14	2022-00103	Juzgado 51 Civil Circuito	PERTENENCIA	AMANDA VICTORIA BECERRA GUTIERREZ	DAIRA INES BECERRA GUTIERREZ	<u>5-ago-22</u>	<u>8-ago-22</u>	ESTADO 8 DE AGOSTO TIENE POR NOTIFICADO PREVIO A RECONOCER SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA
15	2022-00309	Juzgado 51 Civil Circuito	EJECUTIVO	CARLOS AUGUSTO PATIÑO BERNAL	PREVISORA S.A.	<u>5-ago-22</u>	<u>8-ago-22</u>	ESTADO 8 DE AGOSTO 2022 INADMITE DEMANDA
16	2022-00312	Juzgado 51 Civil Circuito	DECLARATIVO	MARIA GIOVANNA ALCALA MU	DIEGO ALEXANDER AVILA	<u>5-ago-22</u>	<u>8-ago-22</u>	ESTADO 8 DE AGOSTO 2022 INADMITE DEMANDA
17	2022-00347	Juzgado 51 Civil Circuito	REIVINDICATORIO	SANDRA LILIANA GUERRERO BE	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE AERONA	<u>5-ago-22</u>	<u>8-ago-22</u>	ESTADO 8 DE AGOSTO 2022 INADMITE DEMANDA
18	2022-00351	Juzgado 51 Civil Circuito	EJECUTIVO	LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A LATINCO S.A	CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA	<u>5-ago-22</u>	<u>8-ago-22</u>	ESTADO 8 DE AGOSTO 2022 AUTO ADMITE DEMANDA

19	2022-00353	Juzgado 51 Civil Circuito	REIVINDICATORIO	ALFONSO CAÑÓN ROMERO	ANA RAQUEL MUÑOZ VELANDIA	<u>5-ago-22</u>	<u>8-ago-22</u>	ESTADO 8 DE AGOSTO 2022 INADMITE DEMANDA
20	2022-00358	Juzgado 51 Civil Circuito	EJECUTIVO	BANCO DAVIVIENDA	WILMER MUÑOZ OTERO	<u>5-ago-22</u>	<u>8-ago-22</u>	ESTADO 8 DE AGOSTO 2022 INADMITE DEMANDA
21	2022-00361	Juzgado 001 Civil del Circuito	ORDINARIO	MARIA LORCY MEJIA BENAVIDES, ADLAY FULTON LEMUS	AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA	<u>5-ago-22</u>	<u>8-ago-22</u>	
22	2014-00504	Juzgado 41 Civil del Circuito	ORDINARIO	MARIA LORCY MEJIA BENAVIDES, ADLAY FULTON LEMUS	AUTOVIA BUCARAMANGA PAMPLONA	<u>5-ago-22</u>	<u>8-ago-22</u>	ESTADO 8 DE AGOSTO AUTO REQUIERE A LAS PARTES Y ORDENA OFICIAR
23	2014-00238	Juzgado 25 Civil del Circuito	ORDINARIO	JOSE GUSTAVO SALAZAR CASTRO Y OTROS	COLSUBSIDIO Y EPS FAMISANAR	<u>5-ago-22</u>	<u>8-ago-22</u>	ESTADO 8 DE AGOSTO 2022 AUTO ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL
24	2015-00011	Juzgado 26 Civil de Circuito	ORDINARIO PERTENENCIA	PEDRO FRANCISCO APONTE CANDELA, LUZ LADY VANEGAS LUJAN	AMANDA CANDELA RIVAS Y PERSONAS INDETERMINADAS	<u>5-ago-22</u>	<u>8-ago-22</u>	ESTADO 8 DE AGOSTO 2022 AUTO ORDENA REQUERIR JUZ 15 ECM
25	2014-00486	Juzgado 36 Civil del Circuito	ORDINARIO DE PERTENENCIA	LUIS HERNANDO CARRILLO ALVARADO	MANUEL AURELIO CORAL BERNAL y OTROS	<u>5-ago-22</u>	<u>8-ago-22</u>	ESTADO 8 DE AGOSTO AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM
26	2014-00693	Juzgado 39 Civil del Circuito	EJECUTIVO SINGULAR	RUBY AMPARO MOYA RODRIGUEZ, JORGE ARIEL RESTREPO ORREGO	NESTOR ALFONSO PEÑA ZARATE Y OTRO	<u>5-ago-22</u>	<u>8-ago-22</u>	ESTADO 8 DE AGOSTO 2022 AUTO DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION
27	2013-00198	Juzgado 41 Civil del Circuito	ORDINARIO REIVINDICATORIO	MARIA ERCY RAMOS DE MELO Y OTROS	PABLO ERNESTO PEÑA MORALES	<u>5-ago-22</u>	<u>8-ago-22</u>	ESTADO 8 DE AGOSTO ADMITE SUCESOR AQUILINO PARADA, RECONOCE PERSONERIA DR ALVARO RODRIGUEZ
28	202-00181	Juzgado 51 Civil Circuito	DIVISORIO	MARCOS EDUARDO MAHECHA RAMÍREZ	DORA SÁENZ FLÓREZ, JORGE ENRIQUE SÁENZ FLÓREZ, GLORIA STELLA SÁENZ FLÓREZ y LUIS ORLANDO CRUZ SÁENZ	<u>5-ago-22</u>	<u>8-ago-22</u>	ESTADO 8 DE AGOSTO 2022 AUTO NIEGA SOLICITUD DE REVOCATORIA
29	2020-00380	Juzgado 51 Civil Circuito	DIVISORIO	JOSEFINA MONTERO DURAN	RICARDO RUIZ MEDINA	<u>5-ago-22</u>	<u>8-ago-22</u>	ESTADO 8 DE AGOSTO 2022 AUTO REQUIERE Y RECONOCE PERSONERIA DR YERSON TORRIJOS
30	2021-00162	Juzgado 51 Civil Circuito	EJECUTIVO MAYOR CUANTIA	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	SANDRA JUDITH BERNAL FORERO	<u>5-ago-22</u>	<u>8-ago-22</u>	ESTADO 8 DE AGOSTO 2022 CORRIGE AUTO, ORDENA EMPLAZAMIENTO
31	2021-00654	Juzgado 51 Civil Circuito	EJECUTIVO	ALBA CELINA ARANGO ZULETA	FLOTA MAGDALENA, RAFAEL EDUARDO CHIA MARQUEZ, JORGE CUELLAR ARTUNDUAGA	<u>5-ago-22</u>	<u>8-ago-22</u>	ESTADO 8 DE AGOSTO 2020 AUTO RESUELVE SOLICITUD
32	006-2016-0038	Juzgado 06 Civil Municipal	PERTENENCIA	GLORIA YOHANA VANEGAS RO	ISRAEL MORENO MONTENEGRO	<u>5-ago-22</u>	<u>8-ago-22</u>	ESTADO 8 DE AGOSTO AUTO CONFIRMA DECISION DE AUTO DEL 8 DE MARZO 2022

33	050-2022-0018	Juzgado 50 Civil Municipal	EJECUTIVO / APELACIÓN AUTO	CARLOS OCTAVIO CAMACHO A	ENRIQUE CRISTANCHO CASTILLO	<u>5-ago-22</u>	<u>8-ago-22</u>	ESTADO 8 DE AGOSTO 2022 REVOCA AUTO 8 DE MARZO 2022
34	051-2022-0357	Juzgado 51 Civil Circuito	EJECUTIVO	DMOTORA INMOBILIARIA R&G	VIRTUAL FARMA SAS	<u>5-ago-22</u>	<u>8-ago-22</u>	ESTADO 8 DE AGOSTO 2022 INADMITE DEMANDA
35	056-2020-0845	Juzgado 56 Civil Municipal	EJECUTIVO	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A. (antes CORPBANCA COLOMBIA S.A.)	LIZARDO JAIME SOCARRAS LEITON	<u>5-ago-22</u>	<u>8-ago-22</u>	ESTADO 8 DE AGOSTO 2022 AUTO DECLARA INADMISIBLE RECURSO APELACION
36	001-2014-0002	Juzgado 001 Civil del Circuito	DIVISORIO	SUSANA RODRIGUEZ SANCHEZ C.C. 34.461.847 Y OTROS	GIOVANNY BETANCOURT Y OTROS	<u>5-ago-22</u>	<u>8-ago-22</u>	ESTADO 8 DE AGOSTO 2022 SENTENCIA PARTICION
37	019-2021-00102	Juzgado 19 Civil Municipal	REIVINDICATORIO	GUSTAVIA CHACON	MAYRA PIEDAD RAMOS SUAREZ	<u>5-ago-22</u>	<u>8-ago-22</u>	ESTADO 8 DE AGOSTO 2022 SENTENCIA RECUERSO DE APELACION

El presente estado se notifica siendo las 8:00 a.m., del día 8 de agosto de 2022 y se desfija el mismo día a la hora de las 5:00 p.m., conforme al artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 del 2020

**LUIS FELIPE PABÓN RAMÍREZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103001 2014 00002 00

Demandante: SUSANA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Y OTROS

Demandado: BIBIANA AGUELO Y OTROS

Como quiera que el traslado del trabajo de partición (*07PartidoraPresentaParticion*) y (*13Auto24052022*), venció en silencio, procede el Despacho a dictar sentencia aprobatoria de la partición, de conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 611 del Código de Procedimiento Civil.

ANTECEDENTES

Presentada y sustituida la demanda, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C., mediante proveído del 30 de noviembre de 2015 (*Fl. 166 – Pág. 245 del archivo "01SustitucionDemanda" de la carpeta "02SustitucionDemanda"*), teniendo como demandantes a los señores *SUSANA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, CARMEN FABIOLA AVENDAÑO TELLEZ (cedió los derechos litigiosos a SONIA MILENA CARO PULIDO), JOSÉ ALDEMAR FAJARDO QUITIAN, NEYDER FAJARDO QUITIAN (cedió los derechos litigiosos a MARIA CLEMENCIA CORTES QUIÑONES), NELLY CHACÓN JEREZ, ANA RUEBIELA SORIANO MORALES, OBED STIFEN GAMBOA ARIAS, LUCILA FERNANDA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, EDGAR ENRIQUE CARRILLO PORRAS, JUDITH BALLESTEROS CAJAMARCA, LUZ YANETH SÁNCHEZ CRUZ, PEDRO ELIAS ÁVILA MESA, JUAN CARLOS SÁNCHEZ CRUZ, JHON JAIRO VANEGAS URBINA, GILBERTO CHACÓN JEREZ, JOSÉ ADOLFO PARRA, JESÚS ANTONIO RUÍZ y PEDRO WILLIAM CASTRO MENDEZ*, quienes pretenden la división material del siguiente bien inmueble:

"lote de terreno, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., que corresponde al lote numeral diecisiete "C" (17 C), que hizo parte de otro de mayor extensión distinguido en la actual nomenclatura urbana de la ciudad, con el número ochenta y dos B, sesenta y nueve (82B - 69) interior uno (1) de la calle cincuenta y cinco sur (55 Sur), el cual cuenta con

un área superficial de cuatro mil quinientos cuarenta y tres metros con ochenta y ocho centímetros cuadrados (4.543.88 Mts²), que se le conoce con el nombre **DANUBIO AZUL**, de la localidad de Bosa comprendido por los siguientes linderos que se transcriben tal como consta en el título de adquisición. **POR EL NORTE:** En extensión de ciento uno metros con setenta y seis centímetros cuadrados (101.76 Mts²), linda con la parcela dieciséis (16); **POR EL SUR:** En extensión de ciento un metros con setenta y un centímetros (101.71 Mts), colinda con la parcelación número dieciocho (18); **POR EL ORIENTE:** En extensión de cuarenta y tres metros con ochenta y tres centímetros (43.83 Mts), colinda con propiedad de MARÍA DEL CARMEN RUIZ y CECILIA RUÍZ PEÑA; **POR EL OCCIDENTE:** En extensión de cuarenta y cuatro metros (44,00 Mts), colina con la parcela número veinte (20).” El inmueble descrito se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50S-40331734 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. (Fl. 174 a 175 – Pág. 215 a 216 del archivo “01SustitucionDemanda” de la carpeta “02SustitucionDemanda”)

La referida pretensión se dirigió en contra de los señores JUAN EVANGELISTA BELTRÁN RUIZ, GUIOVANY BETANCUR BETANCUR, HECTOR YOBANY CELY RAMÍREZ, CAMPO ELIAS FLÓREZ, MARIA EMILIA FORERO FORERO, ANGELMIRO GALEANO QUIROGA, FRANCISCO HAVIER JIMENEZ MAESTRA, JOSE EVELINO LANCHEROS PARRA, YUDITH YANETH LOPEZ GRANADOS, JOSE HECTOR ORJUELA SORIANO, YEINS MAURICIO ESPITIA CORTES, FLORALBA PACHON SABOGAL, JOSE ARLEX PATIÑO JIMENEZ, JHON MAURICIO PULIDO HERRERA, ALFREDO RODRÍGUEZ BUSTOS, OLGA YAMIRA ROJAS JARA, MARUELA ROJAS DE ROJAS, GLORIA CECILIA ROJAS ROJAS, NUBIA SANCHEZ CADENA, OLGA LUCIA TABORDA CARMONA, JORGE ORLANDO TELLEZ TELLEZ, MIGUEL LEONARDO TELLEZ TELLEZ, RAQUEL TRIANA GOMEZ, JOSE GREGORIO TRIANA BARRIOS, JORGE HUMBERTO VALERO HUERTAS y LAURA NATHALY JOYA SÁNCHEZ.

Los demandados se notificaron de conformidad con lo normado en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, esto es por aviso como reposa en la documental vista a folios 273 a - 777 del cuaderno principal (ver auto del 13 de diciembre de 2016 – Fl. 800 – Pág. 157 del archivo “01CuadernoPrincipal” visto en la carpeta “01CuadernoPrincipal”).

Seguido el trámite procesal, el JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., mediante proveído del nueve (9) de octubre de 2017 (Fl. 813 a 815 – Pág. 172 a 174 del archivo “01CuadernoPrincipal” visto en la carpeta “01CuadernoPrincipal”), en

virtud del cual se decretó la división material del inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50S-40331734.

En auto de la misma fecha (*Fl. 816 – Pág. 175 del archivo “01CuadernoPrincipal” visto en la carpeta “01CuadernoPrincipal”*) se aceptó la cesión de derechos litigiosos que hicieran los demandantes NEYDER FAJARDO QUITIAN y CARMEN FABIOLA AVENDAÑO TELLEZ en favor de MARÍA CLEMENCIA CORTES QUIÑONES y SONIA MILENA CARO PULIDO (*Fls. 802 a 808 – Pág. 160 a 166 del archivo “01CuadernoPrincipal” visto en la carpeta “01CuadernoPrincipal”*)

Acto seguido, el 23 de noviembre de 2017 tomó posesión la señora JOSEFA EDELMIRA LINARES CRUZ, en el cargo de perito evaluadora de bienes inmuebles a efectos de presentar avalúo del inmueble objeto de división material conforme lo ordenado en el numeral segundo del auto de división (*Fl. 822 – Pág. 182 del archivo “01CuadernoPrincipal” visto en la carpeta “01CuadernoPrincipal”*).

En el término concedido a la citada experta, rindió el trabajo pericial encomendado visto a folios 810 a 1129 del cuaderno principal, del cual se corrió traslado bajo lo previsto en el numeral 1° del artículo 239 del Código de Procedimiento Civil (*Fl. 1163 – Pág. 572 del archivo “01CuadernoPrincipal” visto en la carpeta “01CuadernoPrincipal”*).

Posteriormente, mediante proveído del 20 de noviembre de 2018 (*Fl.1173 – Pág. 584 del archivo “01CuadernoPrincipal” visto en la carpeta “01CuadernoPrincipal”*), se requirió a la perito JOSEFA EDELMIRA LINAREZ, para que adicionará la experticia, en el sentido de avaluar las mejoras del demandante RAMÓN ANTONIO HIDALGO, para lo cual se concedió el término de diez (10) días.

Posteriormente, mediante proveído del primero (1°) de marzo de 2019 (*Fl. 1180 – Pág. 593 del archivo “01CuadernoPrincipal” visto en la carpeta “01CuadernoPrincipal”*), se concedió a las partes en litigio, el término de tres (3) días para que designen partidador de conformidad con lo estatuido en el numeral 2° del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil.

En tal sentido, mediante auto del seis (6) de mayo de 2019 (*Fl. 1213 – Pág. 635 del archivo “01CuadernoPrincipal” visto en la carpeta “01CuadernoPrincipal”*), se nombró como partidora a la Dra. MARY TERESA PRADO CALDERÓN, a quien se le concedió el término de 15 días para presentar la partición respectiva.

Mediante auto del 19 de noviembre de 2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C., avocó conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA19-11335 del 12 de julio de 2019 (*Fl. 1271 – Pág. 695 del archivo “01CuadernoPrincipal” visto en la carpeta “01CuadernoPrincipal”*), proveído en el cual, también, se corrió traslado por el término de cinco (5) días del trabajo de partición presentado por la abogada MARY TERESA PRADO CALDERON.

Posteriormente, mediante auto del 22 de febrero de 2022 (*06Auto20220222 del “01CuadernoPrincipal”*) este Juzgado requirió a la partidora para que corrigiera la partición, en el sentido de indicar de manera correcta el nombre de la demandante ANA RUBIELA QUIÑONEZ SÁNCHEZ, razón por la cual la partidora presenta nuevamente la partición como se vislumbra en documento *“07PartidoraPresentaParticion”* de la carpeta *“01CuadernoPrincipal”*.

Seguidamente, mediante auto del 24 de mayo de 2022 (*13Auto24052022*), se aceptó el desistimiento de las pretensiones que hizo el demandante JHON JAIRO VANEGAS URBINA y, por otro lado, se corrió traslado de la partición por el término de cinco (5) días, el cual venció en silencio.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario señalar que en el presente asunto concurren todos los presupuestos procesales y no se observan vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, motivo por el cual es procedente proferir sentencia de fondo, aunado a lo normado en el numeral 2° del artículo 611 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, si no se presente objeción alguna al trabajo de partición, *“el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”*.

Dicho lo anterior, se recuerda que las reglas que sirven de apoyo para efectuar el trabajo de división de la cosa común, están consagradas en los artículos 2335 y siguientes del Código Civil.

A saber, el artículo 2338, establece que cuando vaya a dividirse un terreno común, se evaluará por peritos y su valor total se distribuirá entre todos los interesados en proporción de sus derechos, verificado lo cual, se procederá a adjudicar a cada interesado una porción de terreno del valor que le hubiere correspondido.

Adicionalmente, el artículo 35 de la Ley 57 de 1887, aclara que, para realizar la división del cuasicontrato de comunidad, en principio se puede hacer directamente por los interesados, sin necesidad de acudir a autoridad judicial alguna; esto siempre y cuando, exista unanimidad entre las partes y todos sean capaces. A *contrario sensu*, se requiere la intervención judicial, solo cuando exista desacuerdo entre los comuneros, o cuando todos no se avienen a la división.

Por su parte, el artículo 2335 del Código Civil, señala que la división de las cosas comunes y los derechos y obligaciones que de ella resulten, se sujetaran a las disposiciones que siguen, y en lo allí previsto se tendrá en cuenta las reglas de la partición de la herencia.

Bajo estos parámetros legales, se tiene que el trabajo de partición fue presentado por la abogada MARY TERESA PRADO CALDERON, conforme a los poderes otorgados por cada uno de los demandantes; en el cual se dividió el inmueble de mayor extensión que tiene un cabida superficial de cuatro mil quinientos cuarenta y tres metros con ochenta y ocho centímetros cuadrados (4.543.88 Mts²), registrado debidamente en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá D. C. Zona Sur, en el folio de la matricula inmobiliaria número 50S-40331734, Cédula Catastral número 004588353200000000.

Para efectuar la respectiva división, la partidora realizó el levantamiento de un plano topográfico, en el cual se tuvo en cuenta la subdivisión que cada uno de los comuneros realizó de conformidad con su derecho de cuota, respecto del predio sobre el cual venían ejerciendo posesión pero que posteriormente compraron en común y proindiviso, por lo cual se tuvo en cuenta la superficie del derecho que cada uno ocupa dentro del predio de mayor extensión.

En consideración a lo anterior, el plano que contiene el levantamiento topográfico fue subdivido en cinco (5) manzanas, y un total de sesenta y un (61) lotes de terreno, para lo cual se tuvo en cuenta el área superficial que cada copropietario mantiene sobre el predio de mayor extensión, cuyas extensiones superficiales oscilan entre los cincuenta y cincuenta y dos metros cuadrados, razón por la cual no es posible efectuar la partición material por partes iguales, y en tal sentido se efectuaron las hijuelas correspondientes.

Visto así el trabajo de partición, encuentra el Despacho que este se ajusta a derecho y guarda coherencia con el avalúo presentado por la auxiliar de la justicia JOSEFA EDELMIRA LINARES CRUZ, por tanto, corresponde a este Juzgado impartir aprobación al trabajo de partición.

Sobre las costas, el Despacho se abstendrá de pronunciarse, como quiera que los gastos corren a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, aunado a que dentro del proceso no se presentó oposición alguna a la división y al trabajo de partición, por parte del extremo demandado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición del predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50S-40331734 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur.

SEGUNDO: En consecuencia, las hijuelas quedan tal como se determinaron en el trabajo de partición, así:

“HIJUELA DE. SUSANA RODRIGUEZ SANCHEZ.

C. C. No. 35.461.847 de Bogotá

Le corresponde el lote de terreno númeroCinco (5) de la Manzana B.

HA DE HABER:

a) Por el valor del predio \$28.687.500

b) Por el valor de las mejoras \$72.150.000

*Se entrega y se paga con el lote número cinco (5) de la manzana B, el cual tiene una extensión superficial de cincuenta metros cuadrados (50.00 Mts.2), superficie sobre la cual se levanta un inmueble construido en dos (2) pisos, que la Unidad Administrativa Especial de Castro Distrital distinguió con el número nueve (9), ubicado en la ciudad de Bogotá., Barrio Danubio Azul de Bosa, en la calle cincuenta y cinco Sur (55 Sur), número ochenta y dos B sesenta y nueve (82B-69), interior uno, comprendido por los siguientes linderos. **POR EL NORTE:**En extensión de cinco metros (5.00 Mts.) con la VIA PUBLICA; **POR EL SUR:** en extensión de cinco metros (5.00 Mts.) con el lote número cuatro (4) de la manzana B de propiedad de **JOSE ARELEX PATIÑO JIMENEZ**; **POR EL ORIENTE:** En extensión de diez metros (10. Mts.) con el lote número siete (7) de la manzana B de propiedad de **EDILMA PEREZ ZARATE**; **POR EL OCCIDENTE:** En extensión de diez metros con el lote número tres (3) de la manzana B. de propiedad de **GIOVANNI BETANCUR BETANCUR**,*

HIJUELA DE SONIA MILENA CARO PULIDO

C. C. No. 52. 745. 809 de Bogotá, quien adquiere En calidad de cesionaria de CARMEN FABIOLA AVENDAÑO TELLEZ.

Le corresponde el lote número seis (6) de la manzana“B”.

HA DE HABER:

- a) Por el valor del predio \$28.687.500
- b) Por el valor de las mejoras \$ 72.150.000

Se entrega y se paga con el lote número seis (6) de la manzana B, el cual tiene una extensión superficial de cincuenta metros cuadrados (50.00 Mts.2). Superficie sobre la cual se levanta un inmueble construido en tres (3) pisos, que la Unidad Administrativa Especial de Castro Distrital distinguió como casa el número seis (6), ubicado en la ciudad de Bogotá., Barrio Danubio Azul de Bosa, en la calle cincuenta y cinco Sur (55 Sur), número ochenta y dos B sesenta y nueve (82B-69) Interior uno, comprendido por los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** en extensión de cinco metros (5.00 Mts.) con el lote número siete (7) de propiedad de EDILMA ZARATE; **POR EL SUR:** En extensión de cinco metros (5.00 Mts.), con la VIA PUBLICA; **POR EL ORIENTE:** En extensión de diez metros (10.00 Mts.) con el lote número ocho (8) de la manzana B; **POR EL OCCIDENTE:** en extensión de diez metros con el lote número cuatro (4) de la misma manzana.

HIJUELA DE JOSE ALDEMAR FAJARDO QUITIAN

C. C. No. 13.617.416 de Puente Nacional (Santander) Le corresponde el lote número ocho (8) de la manzana "B".

HA DE HABER:

- a) Por el valor del predio \$30.687.500
- b) Por el valor de las mejoras \$83.764.000

Se entrega y se paga con el lote número ocho (8) de la manzana B, el cual tiene una área superficial de cincuenta metros cuadrados (50.00Mts2.) sobre el cual se levanta un inmueble construido en cuatro (4) pisos que cubren ciento noventa y un punto cincuenta metros de construcción, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., barrio Danubio Azul de Bosa en la calle cincuenta y cinco Sur (55 Sur) número ochenta y dos B sesenta y nueve (82B-69), interior número uno (1), comprendido por los siguientes linderos identificado con cédula de ciudadanía No. 13.617.416 de Puente Nacional, comprendido por los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** En extensión de cinco metros con el lote número nueve (9) de la manzana B. de propiedad de LUIS ANTONIO MANCIPE MANCIPE; **POR EL SUR:** En extensión de cinco metros (5.00 Mts.) con la VIA PUBLICA; **POR EL OCCIDENTE:** En extensión de diez metros con el lote número seis (6) de la misma manzana de propiedad de JUAN DAVID DÍAZ OCHOA; **POR EL ORIENTE:** En extensión de diez metros (10.00 Mts.) con el lote número diez (10) de la misma manzana de propiedad de NEYDER FAJARDO QUITIAN.

HIJUELA DE NEYDER FAJARDO QUITIAN

C. C. No. 91.301.577 de la Belleza (Santander) Y, MARIA CLEMENCIA CORTES QUIÑONESVC. C. No. 31.963.329 de Cali (valle)

Les corresponde el lote número diez de la manzana "B".

HA DE HABER:

- a) Por el valor del predio \$28.687.500
- b) Por el valor de las mejoras \$66.912.000

Se entrega y se paga en común y proindiviso con el lote número diez (10) de la manzana B, el cual tiene un área superficial de Cincuenta metros cuadrados (50.00 Mts.2). Superficie sobre el cual se ha construido una casa de tres (3) pisos que tiene un área de construcción de ciento setenta y dos metros (172.00 Mts.), que la unidad Administrativa de Catastro Distrital, distinguió como casa número doce (12), ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., Barrio Danubio Azul de Bosa, en la calle cincuenta y cinco Sur (55Sur) número ochenta y dos B sesenta y nueve (82B-69), interior número uno (1), que se estipula por los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** En extensión de cinco metros (5.00 Mts.), con el lote número once (11) de la manzana B de propiedad de NELLY CHACON JEREZ; **POR EL SUR:** En extensión de cinco metros (5.00 Mts.) con VIA PUBLICA ; **POR EL OCCIDENTE:** En extensión de diez metros (10.00Mts.) con el lote número ocho (8) de la misma manzana de propiedad de JOSÉ ALDEMAR FAJARDO QUITIAN; **POR EL ORIENTE:** En extensión de diez metros (10.00Mts.) con VIA PUBLICA.

HIJUELA DE NELLY CHACON JEREZ

C. C. No. 51.827.899 de Bogotá.

Le corresponde el lote número Once de la manzana B.

HA DE HABER:

- a) Por el valor del predio \$28.687.500
- b) Por el valor de las mejoras \$ 43.692.000

Se entrega y se paga con el lote número once (11) de la manzana B, el cual tiene una extensión superficial de cincuenta metros cuadrados (50Mts.), superficie sobre el cual se ha, construido una casa de dos (2) pisos, que tiene un área de construcción de ciento nueve metros (109 Mts.), que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, distinguió como mejora número once (11), ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., Barrio Danubio Azul de Bosa en la calle 55 Sur, número ochenta y dos B sesenta y nueve (82B-69), Interior número uno (1) se levanta una casa de tres (3) pisos, estipulada por los siguientes linderos **POR EL NORTE:** En extensión de cinco metros (5.00 Mts.) con VIA PÚBLICA; **POR SUR:** En extensión de cinco metros (5.00 Mts.), con el lote número diez (10) de la misma manzana de propiedad de NEYDER FAJARDO QUITIAN; **POR EL OCCIDENTE:** En extensión de diez metros con el lote número nueve (9) de la misma manzana de propiedad de LUÍS ANTONIO MANCIPE; **POR EL ORIENTE:** En extensión de diez metros (10.00 Mts.) con VÍA PUBLICA.

HIJUELA DE:

ANA RUBIELA SORIANO MORALES

C. C. No. 52.308.959 de Bogotá

Le corresponde el lote número tres de la manzana C.

HA DE HABER:

- a) Por el valor del predio \$ 28.687.500

b) Por el valor de las mejoras \$43.875.000

Se entrega y se paga con el lote número tres (3) de la manzana C, el cual tiene una extensión superficial de cincuenta y siete punto treinta y cinco metros cuadrados (Mts.57.35 2.) superficie sobre el cual se ha, construido una casa de dos (2) pisos, que tiene un área de construcción de ciento catorce metros (114.0), que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, distinguió como mejora número diecisiete (17), ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. , Barrio Danubio Azul de Bosa en la calle 55 Sur, número ochenta y dos B sesenta y nueve (82B-69), Interior número uno (1), estipulada por los siguientes linderos **POR EL NORTE:** En extensión de ocho metros con dos centímetros (8.2Mts.), con VIA PUBLICA; **POR EL SUR:** En extensión de ocho metros con dos centímetros (8.2 Mts.) , con el lote número dos (2) de la manzana C, de propiedad de la señora CECILIA CORTES REYES; **POR EL ORIENTE:** En extensión de seis metros con sesenta centímetros (6.60 Mts) con el lote número cinco (5) de la misma manzana, de propiedad de ALVARO CASTILLO; **POR EL OCCIDENTE:** En extensión de seis metros con sesenta centímetros (6.60Mts.) con VIA PUBLICA.

HIJUELA DE:

OBED ESTIFEN GAMBOA ARIAS

C. C. No. 1.022.343.581 de Bogotá

Le corresponde el lote número uno De la manzana C.

HA DE HABER:

a) Por el valor del predio \$ 32.868.000

b) Por el valor de las mejoras \$72.530.000

Se entrega y se paga con el lote número uno(1) del cual tiene una extensión superficial de cincuenta y cuatro punto setenta y ocho metros cuadrados (54.78 Mts2.) superficie sobre el cual se ha, construido una casa de dos (2) pisos, que tiene un área de construcción de ciento ochenta y un metros con veintinueve centímetros (181.21 Mts.) que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, distinguió como mejora número 25, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. , Barrio Danubio Azul de Bosa, en la calle 55 Sur, número ochenta y dos B sesenta y nueve (82-B69), Interior número uno (1), estipulada por los siguientes linderos **POR EL NORTE:** En extensión de ocho metros con treinta centímetros con treinta centímetros con el lote número(2) de propiedad de **CECILIA REYES CORTES**; **POR EL SUR:** En extensión de ocho metros con treinta centímetros (8.30 Mts.) con VIA PUBLICA, **POR EL ORIENTE:** En extensión de seis metros con sesenta centímetros (6.60 Mts) con el lote número cuatro (4) de la misma manzana, de propiedad de **BLANCA ROSELY CORTES**; **POR EL OCCIDENTE:** En extensión de seis metros con sesenta centímetros(6.60 Mts) con VIA PUBLICA.

HIJUELA DE:

LUCILA FERNANDA GONZALEZ HERNANDEZ

C. C. No. 42.136.835 de Pereira (Risaralda) Le corresponde el lote número siete de la Manzana C.

HA DE HABER:

a) Por el valor del predio \$30.000.000

b) Por el valor de las mejoras \$42.086.000

Se entrega y se paga con el lote número siete (7) de la manzana C., el cual tiene una extensión superficial de cincuenta metros cuadrados (50.00 Mts.2), superficie sobre el cual se ha, construido una casa de dos (2) pisos, que tiene un área de construcción de ciento tres metros (103,00 Mts.), que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, distinguió como mejora número 19, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. , Barrio Danubio Azul de Bosa, en la calle 55 Sur, número ochenta y dos B sesenta y nueve (82B-69), Interior número uno (1), estipulada por los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** En extensión de cinco metros con **VIA PUBLICA**; **POR EL SUR:** En extensión de cinco metros (5.00 Mts.), con el lote número seis de propiedad de JOSEAVELINO LANCHEROS; **POR EL ORIENTE:** En extensión de diez metros (10.00 Mts.), con el lote número nueve (9) de la manzana C, de propiedad de RAMON ANTONIO HIDALGO AGUILERA; **POR EL OCCIDENTE:** en extensión de diez metros con cinco centímetros con el lote número cinco (5) de la misma manzana de propiedad de ALVARO CASTILLO SANDOVAL.

HIJUELA DE:

EDGAR ENRIQUE CARRILLO PORRAS

C.C. No. 7.315.577 de Chiquinquirá (Boyacá) Le corresponde el lote número ocho de La manzana C.

HA DE HABER:

- a) Por el valor del predio \$50.000.000
- b) Por el valor de las mejoras \$108.471.000

Se entrega y se paga con el lote número ocho (8) de la manzana C., el cual tiene una extensión superficial de cincuenta metros cuadrados (50.00 Mts.2), superficie sobre el cual se ha, construido una casa de cuatro (4) pisos, que tiene un área de construcción de doscientosnueve metros (209,00 Mts.), que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, distinguió como mejora número 22, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. , Barrio Danubio Azul de Bosa, en la calle 55 Sur, número ochenta y dos B sesenta y nueve (82B-69), Interior número uno (1), estipulada por los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** en extensión de cinco metros (5.00 Mts.) con el lote número nueve (9) de la manzana C. de propiedad de RAMON ZAPATA; **POR EL SUR:** en extensión de cinco metros (5.00 Mts.) CON VIA PUBLICA; **POR EL ORIENTE:** en extensión de diez metros (10.00 Mts.), con el lote número diez (10) de la manzana C. de propiedad de CARLOS JULIO LOPEZ ALVAREZ; **POR EL OCCIDENTE:** en extensión de diez metros (10.00 Mts.), con el lote número seis (6) de la manzana C, de propiedad de JOSE AVELINO LANCHEROS.

HIJUELA DE:

JUDITH BALLESTEROS CAJAMARCA

C.C. No. 38.202.954 de Planadas (Tolima) Le corresponde el lote número nueve (9) de La manzana C.

HA DE HABER:

- a) Por el valor del predio \$31.418.000
- b) Por el valor de las mejoras \$41.653.000

Se entrega y se paga con el lote número nueve (9) de la manzana C., el cual tiene una extensión superficial de cincuenta y dos metros cuadrados (52.00 Mts.2), superficie sobre el cual se ha construido una casa de dos (2) pisos, que tiene un área de construcción de ciento tres metros (103,00 Mts.), que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, distinguió como mejora número veinte (20), ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. , Barrio Danubio Azul de Bosa, en la calle 55 Sur, número ochenta y dos B sesenta y nueve (82B-69), Interior número uno (1), estipulada por los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** En extensión de cinco metros con veinte centímetros (5.20 Mts.), con la VIA PUBLICA; **POR EL SUR:** En extensión de cinco metros con veinte centímetros (5.20 Mts.), con el lote de propiedad de ENRIQUE CARRILO; **POR EL OCCIDENTE:** En extensión de diez metros con cero siete centímetros (10.07 Mts.), con el lote de propiedad de LUCILA FERNÁNDEZ; **POR EL OCCIDENTE:** En extensión de diez metros con cero siete centímetros (10.07Mts.) con el lote número once (11) de propiedad de YANETH SÁNCHEZ CRUZ.

HIJUELA DE:

LUZ YANETH SANCHEZ CRUZ

C.C. No. 51.936.556 de Bogotá

Le corresponde el lote número once de La manzana C.

HA DE HABER:

a) Por el valor del predio \$30.450.000

b) Por el valor de las mejoras \$74.723.000

Se entrega y se paga con el lote número nueve (9) de la manzana C., el cual tiene una extensión superficial de cincuenta y dos metros cuadrados (52.00 Mts.2), superficie sobre el cual se ha construido una casa de dos (2) pisos, que tiene un área de construcción de ciento sesenta y ocho metros con setenta y cinco centímetros (168.75,00 Mts.), que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, distinguió como mejora número cuarenta y ocho (48), ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. , Barrio Danubio Azul de Bosa, en la calle 55 Sur, número ochenta y dos B sesenta y nueve (82B-69), Interior número uno (1), estipulada por los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** en extensión de cinco metros con dos centímetros (5.02 Mts.) con VIA PÚBLICA; **POR EL SUR:** en extensión de cinco metros con un centímetro (5.01 Mts.) con el lote número diez (10) de la manzana C. de propiedad de CARLOS JULIO LOPEZ ALVAREZ; **POR EL ORIENTE:** en extensión de diez metros con trece centímetros (10.13 Mts.) con **VIA PUBLICA**; **POR EL OCCIDENTE:** En extensión de diez metros con diez trece centímetros (10.13 Mts) con el lote número nueve (9) de la manzana C de propiedad de **RAMON ANTONIO HIDALGO AGUILERA**, el cual fue adquirido. en común y pro indiviso mediante escritura Pública No. 4326 de fecha 24 de diciembre del año dos mil ocho (2.008), corrida en la Notaria 58 del Círculo Notarial de Bogotá D. C.

HIJUELA DE:

PEDRO ELIAS AVILA MESA

C.C. No. 19.200.237 de Bogotá

RUBIELA QUIÑONES SANCHEZ

C.C. No. 52.621.718 de Bogotá

Les corresponde en común y proindiviso el lote número seis (6) de la manzana E

HA DE HABER:

- a) Por el valor del predio \$30.450.000
- b) Por el valor de las mejoras \$74.723.000

Se entrega y se paga con el lote número seis (6) de la manzana E, el cual tiene una extensión superficial de cincuenta metros con sesenta y cinco centímetros cuadrados (50.65 Mts.2), superficie sobre el cual se ha construido una casa de dos (2) pisos, que tiene un área de construcción de ciento tres metros cuadrados (103,00 Mts.), que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, distinguió como mejora número cuarenta (40), ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., Barrio Danubio Azul de Bosa, en la calle 55 Sur, número ochenta y dos B sesenta y nueve (82B-69), Interior número uno (1), estipulada por los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** En extensión de diez metros con diecisiete centímetros (10.17), con el lote siete de propiedad de EMILIANO BELTRAN RUI ; **POR EL SUR:** En extensión de diez metros con dieciocho centímetros (10.18 Mts.) con lote de propiedad del señor CIPAPAGAUTA; **POR EL ORIENTE:** En extensión de cinco metros (5.) Mts.) con la urbanización ALONDRA; **POR EL OCCIDENTE:** En extensión de cinco metros con tres centímetros (5.03) con VIA PUBLICA.

HIJUELA DE:

JUAN CARLOS SANCHEZ CRUZ C.C. No. 80.513.080 de
Le corresponde el lote número ocho (8) de la manzana e.

HA DE HABER:

- a) Por el valor del predio \$30.210.000
- b) Por el valor de las mejoras \$43.335.000

Se entrega y se paga con el lote número ocho (8) de la manzana E, el cual tiene una extensión superficial de cincuenta metros con treinta y cinco centímetros (50.35), superficie sobre el cual se ha construido una casa de tres (3) pisos, que tiene un área de construcción de ciento tres metros cuadrados (103,00 Mts.), que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, distinguió como mejora número treinta y ocho (38) ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., Barrio Danubio Azul de Bosa, en la calle 55 Sur, número ochenta y dos B sesenta y nueve (82B-69), Interior número uno (1), estipulada por los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** en extensión de diez metros con dieciocho centímetros (10.18 Mts.) con el lote que se distingue como mejora número treinta y nueve (39), de la manzana E, como lo reseña la manzana catastral; **POR EL SUR:** en extensión de diez metros con siete centímetros (10.07 Mts.), con el lote de terreno que se distingue tal con número Interior treinta y siete (37) de la manzana E.; **POR EL ORIENTE:** En extensión de cinco metros con noventa (5.00 Mts.) con el Conjunto residencial ALONDRA; **POR EL OCCIDENTE:** En extensión cinco metros (5.00 Mts.) con VIA PUBLICA.

HIJUELA DE:

GILBERT CHACON JEREZ
C.C. No. 74.357.076 de Bogotá
Le corresponde el lote número diez (10) de la manzana E

HA DE HABER:

- a) Por el valor del predio \$30.360.000
- b) Por el valor de las mejoras \$73.212.000

Se entrega y se paga con el lote número diez (10) de la manzana E, el cual tiene una extensión superficial de cincuenta metros con sesenta centímetros, superficie sobre el cual se ha, construido una casa de tres (3) pisos, que tiene un área de construcción de ciento ochenta y tres metros con dos centímetros (183.02Mts.) construidos, que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, distinguió como mejora número cuarenta (40) ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. , Barrio Danubio Azul de Bosa, en la calle 55 Sur, número ochenta y dos B sesenta y nueve (82B-69), Interior número uno (1), estipulada por los siguientes linderos: **POR EL NORTE** En extensión de diez metros punto un centímetro (10.01 Mts.) con el lote número once (11) de la manzana E de propiedad FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ MAESTRA ; **POR EL SUR:** En extensión de diez metros con doce centímetros (10.12 Mts.) con el lote número nueve (9) de la misma manzana, que se distingue como mejora número treinta y nueve (39); **POR EL ORIENTE:** En extensión de cinco punto cuatro centímetros con VIA PUBLICA; **POR EL OCCIDENTE:** En extensión de cinco metros (5.00 Mts.) CON VIAPÚBLICA.

HIJUELA DE:

JOSE ADOLFO PARRA GAMEZ

C.C. No. 79.711.549 de Bogotá

Le corresponde el lote número trece (13) de la manzana E

HA DE HABER:

- a) Por el valor del predio \$30.000.000
- b) Por el valor de las mejoras \$41.682.000

Se entrega y se paga con el lote número trece (13) de la manzana E, el cual tiene una extensión superficial de cincuenta metros con sesenta centímetros, superficie sobre el cual se ha, construido una casa de dos (2) pisos, que tiene un área de construcción de ciento tres metros con siete centímetros (103.07 Mts) construidos, que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, distinguió como mejora número cuarenta y uno (41) ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. , Barrio Danubio Azul de Bosa, en la calle 55 Sur, número ochenta y dos B sesenta y nueve (82B-69), Interior número uno (1), estipulada por los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** En extensión de diez metros (10.00 Mts.) con lote número catorce (14) de la manzana E, de propiedad de MARIA EMILIA FORERO y PEDRO PATIÑO ESCOBAR; **POR EL SUR:** En extensión de diez metros (10.00 Mts.) con el lote número doce (12) de la misma manzana; **POR EL ORIENTE:** En extensión de cinco metros (5.00 Mts.) con la Urbanización Alondra cerca que separa el predio objeto de la división; **POR EL OCCIDENTE:** En extensión de cinco metros (5.00 Mts.) con VIA PUBLICA.

HIJUELA DE:

JESUS ANTONIO RUIZ

C.C. No. 19.387.772 de Bogotá

Le corresponde el lote número diecisiete (17) de la manzana E

HA DE HABER:

- a) Por el valor del predio \$30.000.000
- b) Por el valor de las mejoras \$70.484.000

Se entrega y se paga con el lote número diecisiete (17) de la manzana E, el cual tiene una extensión superficial de cincuenta metros cuadrados (50.00Mts.2), superficie sobre el cual se ha, construido una casa de cuatro pisos (4) pisos, que tiene un área de construcción de doscientos nueve metros cuadrados (209,02 Mts.), que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, distinguió como mejora número cuarenta y uno (44) ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. , Barrio Danubio Azul de Bosa, en la calle 55 Sur, número ochenta y dos B sesenta y nueve (82B-69), Interior número uno (1), estipulada por los siguientes linderos: **POR EL NORTE:** En extensión de diez metros (10.00 mts.), con el lote número dieciocho (18) de propiedad de PEDRO WILLIAM CASTRO MÉNDEZ; **POR EL SUR:** En extensión de diez metros (10,00 Mts.), con el lote número dieciséis (16) de la misma manzana; **POR EL ORIENTE,** en extensión de cinco metros (5.00 Mts.) con la Urbanización Alondra; **POR EL OCCIDENTE.** en extensión de cinco metros (5.00 Mts.) con VIA PUBLICA.

HIJUELA DE:

PEDRO WILLIAM CASTRO MENDEZ

C.C. No. 79.830.917 de Bogotá

Le corresponde el lote número dieciocho (18) de la manzana E

HA DE HABER:

- a) Por el valor del predio \$30.000.000
- b) Por el valor de las mejoras \$63.554.000

Se entrega y se paga con el lote número dieciocho (18) de la manzana E, el cual tiene una extensión superficial de cincuenta metros cuadrados (50.00Mts.2), superficie sobre el cual se ha, construido una casa de tres pisos (4) pisos, que tiene un área de construcción de ciento cincuenta y seis metros cuadrados (156.00 Mts.), que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, distinguió como mejora número cuarenta y cinco (45) ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. , Barrio Danubio Azul de Bosa, en la calle 55 Sur, número ochenta y dos B, sesenta y nueve (82B-69), Interior número uno (1), estipulada por los siguientes linderos **POR EL NORTE:** En extensión de diez metros (10.00 Mts) con el lote número diecinueve de la manzana E, de propiedad de RAQUEL TRIANA; **POR EL SUR:** En extensión de diez metros con el lote número diecisiete (17) de la misma manzana; **POR EL ORIENTE:** En extensión de cinco metros (5.00 Mts.) con Cerca que separa al predio de la división material; **POR EL OCCIDENTE:** En extensión de cinco metros (5.00 Mts.) con VIA PUBLICA.”

TERCERO: INSCRIBIR la partición y esta sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50S-40331734 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur para que se proceda a abrir los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

CUARTO: CANCELAR la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50S-40331734.

QUINTO: Los gastos corren a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos.

SEXTO: Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0073aaa68cc64dce62605b2a15b5dd86d113fb585e33bcf157242e42d59074**

Documento generado en 04/08/2022 10:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación: 110014003019 2021 00102 01
Asunto: RECURSO APELACIÓN SENTENCIA – REIVINDICATORIO
Demandante: GUSTAVIA CHACON
Demandando: MAYRA PIEDAD RAMOS SUAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D.C. cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el diecisiete (17) de febrero de 2022, mediante la cual el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C, resolvió negar las pretensiones del libelo demandatorio.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Síntesis de la demanda *(01DemandaAnexos.pdf del cuaderno 01PrimeraInstancia)*

A través de apoderada judicial, la señora GUSTAVIA CHACON formuló demanda verbal reivindicatoria contra MAYRA PIEDAD RAMOS

SUAREZ, para que en sentencia de fondo que haga tránsito a cosa juzgada, se accedan a las pretensiones consistentes en que se declare que tiene el dominio pleno y absoluto sobre el 50% del inmueble ubicado la Carrera 119 A No. 73C-11 de la ciudad de Bogotá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1794291, con cédula catastral No. 005668632500000009, y en consecuencia, se ordene a la demandada a restituir la cuota parte que le corresponde del mencionado predio a su propietaria, junto con los frutos naturales y civiles percibidos, así como, los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado desde el momento en que se inició la posesión-abril de 2017, por tratarse de una poseedora de mala fe, y hasta el momento de la entrega del inmueble.

1.2 Hechos de la demanda.

El sustento fáctico de relevancia, se sintetiza así:

- a. GUSTAVIA CHACÓN en compañía de su hijo JULIO CESAR SIERRA CHACÓN compró un lote al señor Mario Enrique Porras Buitrago, a propósito de un proyecto promocionando entre personas de escasos recursos, plan de vivienda que denominaron de autogestión y autoconstrucción donde se edificaría UNIR II.
- b. Debido a que el vendedor Mario Enrique Porras Buitrago, no cumplió con la escrituración del proyecto a pesar de haber entregado la posesión de los lotes, se realizó una intervención

por parte de la hoy Secretaría Distrital del Hábitat y se nombró un agente especial para la liquidación de negocios, bienes y haberes, quien a través de un trámite de conciliación se comprometió a otorgar las escrituras correspondientes, en ese mismo trámite JULIO CESAR SIERRA CHACÓN cedió a la convocante los derechos que le correspondían respecto del referido inmueble.

- c. El inmueble referenciado fue construido a expensas de los señores GUSTAVIA CHACÓN y JULIO CESAR SIERRA CHACÓN, quien posteriormente en el año 2013 aproximadamente estableció en el inmueble que consta de: primer piso: bodega o garaje (según el caso), al fondo una alcoba, cocina, baño y patio; segundo piso: dos alcobas, cocina, baño, sala comedor; tercer piso: tres alcobas, cocina, baño, sala comedor y cuarto piso: dos alcobas, baño, cocina, patio.
- d. En razón a lo anterior, mediante escritura pública No. 2964 de fecha 10 de noviembre de 2014, otorgada en la notaría 33 del Círculo de Bogotá debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1794291 se transfirió a título de dación en pago por parte de Mario Enrique Porras Buitrago la totalidad del inmueble a la demandante.
- e. En el año 2017, JULIO CESAR SIERRA CHACÓN fue privado de la libertad, por lo que la demandada MAYRA PIEDAD RAMOS SUAREZ entregó en arrendamiento la totalidad de los

apartamentos con que cuenta la casa y la actora mediante escritura pública No. 4022 de 23 de noviembre de 2018 otorgada en la Notaría 54 del Círculo de la ciudad le enajenó el 50% del inmueble. A partir de dicha data la demandada continuó percibiendo los cánones de arrendamiento sin permitirle a la señora Chacón ni siquiera ingresar al predio.

- f. La convocada comenzó a ejercer la posesión material del inmueble desde el mes de abril de 2017, no obstante, se deriva de una posesión violenta, reputándose públicamente en calidad de dueña de la totalidad del predio, sin serlo.

1.3 Contestación de la demanda. *(18MemorialContestación.pdf del cuaderno 01PrimeraInstancia)*

La demandada MAYRA PIEDAD RAMOS SUAREZ, se notificó en debida forma por conducta concluyente, quien contestó la demanda, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, sin formular medios exceptivos. Respecto de los hechos de la demanda manifestó que el predio objeto del litigio fue adquirido dentro de la sociedad patrimonial que existía entre ella y su compañero permanente el señor JULIO CESAR SIERRA CHACÓN, aportando cada uno un 50% del valor, sin que la demandante hubiera pagado nada para la adquisición del mismo. Agregó que si la señora Chacón aparece en el folio de matrícula es por maniobras simulatorias para que su hijo no respondiera por alimentos, mas no porque aportó dinero para la adquisición del bien objeto de litigio que era de su propiedad y de su compañero permanente JULIO

CESAR SIERRA CHACÓN en proporción de un 50%, sin que la demandante hubiese cancelado suma alguna dado que ya había sido beneficiaria del programa de vivienda, sin que haya ingresado al inmueble.

II. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA. (41.Sentencia-Reivindicatorio.pdf del cuaderno 01PrimeraInstancia)

El diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá profirió fallo de primera instancia negando las pretensiones de la demanda. En síntesis, el *a quo* sostuvo que de los cuatro elementos que resultan de carácter imperioso para la prosperidad de la acción invocada no logró acreditarse el que refiere a la posesión material del bien en cabeza del demandado, lo anterior en base a:

- a. Que la actora no cumplió con la carga de probar el citado elemento conforme a lo normado en el artículo 167 del C.G.P. *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.
- b. Que, en la contestación y en la declaración de parte de la demandada la misma manifestó no ser poseedora de la proporción del inmueble que se pretende reivindicar, pues dicha calidad la reconoce en cabeza de su compañero permanente Julio Cesar Sierra Chacón, quien además resulta ser hijo de la demandante.

- c. Que de los testimonios rendidos tampoco se logró demostrar la ejecución de actos positivos por parte de la demandada que exterioricen el dominio sobre la totalidad del predio, en la medida que los vecinos del lugar en el que se encuentra ubicado no la identifican como propietaria.

III. **EL RECURSO DE APELACIÓN** *(02.ReparosConcretosApelación.pdf del 02SegundaInstancia.)*

Oportunamente la parte demandante presentó recurso de apelación buscando se revoque la sentencia proferida el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), bajo los siguientes argumentos:

- a. Que con el fallo se le está negando a la demandante su derecho a que la administración de justicia le resuelva una situación jurídica que a través de la acción reivindicatoria podía haber sido resuelta en favor de la demandante, quien demanda la restitución del 50% del bien del que es propietaria y que le ha sido negado por parte de la demandada.
- b. Que la juez de instancia decide declarar de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva, porque, en su criterio, “revisados los elementos de convicción obrantes en el expediente el despacho encuentra que la actora no cumplió con esa carga probatoria conforme a lo normado en el artículo 167 del

C.G.P.”, lo que evidencia falta de valoración apropiada de las pruebas aportadas dentro del proceso, al haberse acreditado la titularidad del 50% del predio a la demandante y dar por hecho las palabras de la demandada quien dice no se reconoce como poseedora, al señalar que el propietario de la otra mitad del inmueble es el señor Julio César Sierra Chacón. Así como también, la falta de congruencia en la valoración de los testimonios, pues se señaló que los mismos reconocen a la demandada como una administradora y no como poseedora, sin embargo, esa administración no se ejecuta a favor de un tercero, así como tampoco valoró que aunque los testimonios refieren al señor Chacón como propietario, también señalaron que no lo ven por el predio desde el 2017.

- c. Falta de valoración de todo el material probatorio allegado de manera oportuna al proceso, tales como las convocatorias que le realizó la señora GUSTAVIA CHACON a la demandada, previas al inicio de acciones judiciales, en donde la señora MAYRA PIEDAD se negó a cualquier acercamiento con ánimo conciliatorio, así como también se negó la inspección judicial, estimando que lo que se pretendía probar se podía verificar por un dictamen pericial.
- d. Existe confesión por parte de la demandada MAYRA PIEDAD, al haber aceptado tanto en el interrogatorio en audiencia como en la contestación de la demanda que es ella quien cancela los impuestos prediales del inmueble, que se encuentra al

día en los mismos, y que todos los vecinos la reconocen como propietaria, lo que demuestra que es la demandada quien ha asumido el ejercicio de obligaciones sobre la totalidad el predio sin ser propietaria de la totalidad del mismo, lo que demuestra su ánimo de señor y dueño sobre la totalidad del bien.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

De conformidad a lo establecido en el artículo 33 del Código General del Proceso, este Juzgado Civil del Circuito es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto dentro del proceso de referencia, por ser el superior jerárquico del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá, autor de la providencia recurrida, por lo que procede a resolver de fondo.

4.2 Problema Jurídico.

La controversia gira en torno la valoración probatoria hecha por el juez de primera instancia frente al elemento segundo para la prosperidad de la acción reivindicatoria concluyendo que no se acreditó la calidad de poseedora de la demandada.

Corresponde determinar en esta instancia de acuerdo a lo reparos de la recurrente, si efectivamente de los elementos de convicción del proceso es posible determinar que la demanda ostenta la calidad de poseedora y en consecuencia, de encontrarse acreditados los demás supuestos de la acción invocada, declarar la prosperidad de las pretensiones.

4.3 Solución al problema jurídico.

La acción reivindicatoria o acción de dominio, la define el artículo 946 del Código Civil, como aquella *“que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*, pues, siendo el dominio *“el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno”* -artículo 669 *Ibíd.*-, se caracteriza por otorgar a su titular el poder de persecución de la cosa en manos de quien se encuentre. Así lo ha expresado, de vieja data, la Corte Suprema de Justicia:

“(…) recuérdase que dentro de los instrumentos jurídicos instituidos para la inequívoca y adecuada protección del derecho de propiedad, el Derecho Romano prohió, como una de las acciones in rem, la de tipo reivindicatorio (reivindicatio, Libro VI, Título I, Digesto), en ejercicio de la cual, lato sensu, se autorizaba al propietario -y se sigue autorizando- para reclamar que, judicialmente, se ordene al poseedor restituir el bien que se encuentra en poder de este último, por manera que la acción reivindicatoria, milenariamente, ha supuesto no sólo el derecho de dominio en cabeza de quien la ejerce, sino también, a manera de insoslayable presupuesto, que éste sea objeto de

*ataque "en una forma única: poseyendo la cosa, y así es indispensable que, teniendo el actor el derecho, el demandado tenga la posesión de la cosa en que radica el derecho" De ahí que, como bien acotara Ulpiano, "Oficio del juez será en esta acción, [la reivindicatoria], el indagar si el demandado posee (Digesto, 6, 1. 9)."*¹

Es asunto ya decantado por la doctrina y la jurisprudencia, que el buen suceso de esta acción está sujeto a la concurrencia de las siguientes condiciones: *a) que el demandante sea el propietario del bien cuya reivindicación pretende, b) que el demandado ostente la posesión material de él, c) que exista plena identidad entre el bien poseído por éste y el pretendido por aquél, y d) que recaiga sobre una cosa singular o cuota determinada proindiviso de ella.*

En el trámite que nos ocupa, resultó que de los elementos de convicción la condición que no resultó probada, según las consideraciones del a quo, corresponde a la calidad de poseedor del demandando, por tal razón, se declaró la falta de legitimación por pasiva.

Es así como corresponde a esta instancia, frente a los reparos del recurrente, analizar el elemento indispensable para la prosperidad de la acción reivindicatoria, que significa que a quien se demanda realmente tenga calidad de poseedor, por lo que resulta imperioso estudiar las

¹ G.J. LXXX, pág. 85

condiciones o requisitos que la jurisprudencia y la doctrina han otorgado a dicha figura.

Que el artículo 762 del Código Civil enseña que *“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él.*

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia² sostuvo que, para la existencia de la posesión, se requiere de la concurrencia de dos (2) elementos, como lo son el animus y el corpus, los cuales deben acreditarse de manera fehaciente, en orden a demostrar el derecho de propiedad del usucapiente. Así lo puntualizó:

“A su vez, la posesión ha sido definida en el artículo 762 del C.C. como “...la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...”, es decir que requiere para su existencia de los dos elementos, el animus y el corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, de los que puede presumirse la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otros que demuestren lo contrario, y el elemento externo, la detentación física o material de la cosa, los que deben ser

² CSJ, Sala de casación Civil, Sentencia de 4 de junio de 2002

acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros requisitos señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor”

Es así, como dentro de los requisitos de la posesión se identifica el animus como elemento subjetivo en la relación posesoria que implica la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, desconociendo dominio ajeno.

Frente a este elemento la Corte tiene dicho:

«(...) es evidente que el Código Civil “destaca y relleva en la posesión no solo la relación de hecho de la persona con la cosa, sino un elemento intelectual o psicológico. Así, mediante el artículo 762 establece que ‘la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño’, con lo cual reclama para su tipificación la concurrencia de dos elementos con fisonomía propia e independiente: el corpus, o sea el elemento material u objetivo; y el animus, elemento intencional o subjetivo. ... Según la teoría subjetiva o clásica, que fue la acogida en el punto por los redactores de nuestro estatuto civil, de los dos elementos que la integran es el animus el característico y relevante de la posesión y por tanto el que tiene la virtud de trocar en posesión la mera tenencia. Para que ésta exista es bastante la detentación material; aquélla, en cambio, exige no sólo la tenencia sino el ánimo de tener para sí la cosa” (G. J., t. CLXVI, pag. 50)»³.

³ CSJ SC. Sentencia SC #064 de 21 de junio de 2007, Radicación #7892.

Es claro entonces, que el corpus o la detentación material de la cosa no resultó ser un problema en la primera instancia, pues ni la demandante ni la demandada alegan situación distinta a que la tenencia del bien que se pretende reivindicar está en cabeza de la señora MAYRA PIEDAD RAMOS SUAREZ, situación distinta ocurre cuando nos adentramos en el animus.

De los reparos que motivaron esta instancia, este Despacho encuentra que no hay duda con lo expuesto por la recurrente en cuanto al haberse acreditado de forma inequívoca la propiedad del bien en cabeza de la accionante, sin embargo, dicho presupuesto no convierte inmediatamente a la demandada en poseedora.

Desde la contestación de la demandada, la señora MAYRA PIEDAD RAMOS SUAREZ expresa claramente no ser la propietaria del 100% del inmueble objeto del litigio, y admite como ciertos hechos tales como: que el señor JULIO CESAR CHACON cedió sus derechos a la señora GUSTAVIA CHACON para evitar el embargo y pago de otras obligaciones; que el predio fue adquirido y construido por su compañero permanente y ella y en conjunto administraban el bien; que la administración del mismo, una vez su compañero fue privado de la libertad la asumió ella.

De la contestación no es posible vislumbrar que la señora RAMOS SUAREZ pregone ser la dueña del 100% del inmueble, y no tiene

reparos en reconocer que el 50% restante pertenecía a su compañero y padre de sus hijos, y que sobre el mismo existió una cesión de derechos a la señora GUSTAVIA motivada por la evasión de pago a otras obligaciones, situación ajena a este proceso.

Ahora, nótese que la demanda de reconvención rechazada por el juez de conocimiento, tampoco iba encaminada a que se le reconociera como poseedora o propietaria del 100% del inmueble, sino que atacaba los negocios jurídicos que llevaron al cambio de titular de dominio del 50% restante del inmueble, siempre reconociendo dominio ajeno.

No se extracta nada distinto de la práctica de los testimonios solicitados por la demandante, pues tal y como se señala en la sentencia impugnada, los señores Jairo Reyes, Nelson Arévalo, José Antonio Vergel Bautista, Maribel Saavedra y Gonzalo Rodríguez en sus declaraciones coinciden en la versión rendida por la demandada, al señalar que la señora MAYRA PIEDAD RAMOS SUAREZ junto con su compañero permanente JULIO CESAR CHACON eran los propietarios del predio, lo que indica que a la demanda le corresponde el 50% del mismo, situación que nunca se ha controvertido por la accionada.

Así las cosas, resulta claro que en el presente asunto no se ha probado de manera fehaciente que la demandada ostente la calidad de poseedora pregonándose como señora y dueña, por el contrario, de todos los elementos probatorios es posible colegir que existe dominio

distinto al de la demandada en una proporción del 50%, situación que la misma acepta sin reparo alguno, aunado al hecho que la renuencia a restituir tampoco implica en si misma un acto posesorio.

Ahora, posterior a la admisión del recurso de apelación y vencido el término para sustentar los reparos, la accionante solicitó que se decretara como prueba una situación que se presentó de manera posterior al fallo de primera instancia, consistente en un avalúo comercial que se hiciera por las partes a fin de llegar a un acuerdo en la compra del 50% que le corresponde a la señora GUSTAVIA, indicando la recurrente que dicha situación demuestra que no hubo falta de legitimación por pasiva.

El Despacho rechazó por extemporánea la anterior solicitud, sin embargo, se aclara que dentro del proceso se advierte que la falta de legitimación por pasiva se fundamentó precisamente en el hecho de que la señora RAMOS reconoce dominio ajeno, por lo tanto, no se trata de probar la evidente titularidad que ostenta la señora CHACON, sino el elementos de animus que otorga la calidad de poseedor, aspecto tal que no se probó bajo ningún elemento de convicción practicado en el proceso.

Así las cosas, bien considerado está lo dicho por el a quo al manifestar que no es el proceso reivindicatorio el mecanismo idóneo para obtener la restitución de la tenencia del bien identificado con folio de matrícula

inmobiliaria No. 50C-1794291 materia del trámite y el pago de los frutos dejados de percibir.

Colorario de lo anterior, no se revocará la sentencia censurada y, por el contrario, se confirmará en todas sus partes.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia del diecisiete (17) de febrero de 2022 proferida por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f32ec166c17731d187d7c52f9a15149e0bc667080d23e0edb97a1bf993c731**

Documento generado en 04/08/2022 10:30:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>